



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:

Segura Oblitas, Gheral Ramiro (orcid.org/0000-0002-0717-7752)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (orcid.org/0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los Actos del Estado y su Regulación entre Actos Interestatales y en la Relación Público Privado, Gestión Pública, Política Tributaria y Legislación Tributaria

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO _ PERÚ

2023

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mis padres y familiares, que me brindan su apoyo y han guiado mis pasos para que me realice como profesional, por sus consejos, enseñanzas y experiencias las cuales vivirán por siempre en nuestros corazones.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la oportunidad de vivir y salir adelante.

A mis padres y hermanos quienes con su amor, consejos, enseñanzas y apoyo incondicional han sido la fuerza y mi guía para lograr una de mis metas.

Agradezco a mi docente y a los abogados que compartieron sus conocimientos, para así poder elaborar mi tesis.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: ""Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén."" , cuyo autor es SEGURA OBLITAS GHERAL RAMIRO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 05 de Julio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA : 41687495 ORCID: 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 05- 07-2023 16:29:21

Código documento Trilce: INV - 1329498



DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, SEGURA OBLITAS GHERAL RAMIRO estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: ""Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén."" es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
SEGURA OBLITAS GHERAL RAMIRO DNI: 72222343 ORCID: 0000-0002-0717-7752	Firmado electrónicamente por: GSEGURAOB el 03-07- 2023 22:55:37

Código documento Trilce: INV - 1329497



ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR.....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR.....	v
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	9
3.1. Tipo y diseño de investigación	9
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	9
3.3. Escenario de estudio.....	10
3.4. Participantes	11
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	11
3.6. Procedimiento	12
3.7. Rigor científico	12
3.8. Método de análisis de datos.....	13
3.9. Aspectos éticos	13
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
V. CONCLUSIONES.....	27
VI. RECOMENDACIONES.....	29
REFERENCIAS	30
ANEXOS.....	35

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Matriz De Consistencia.....	36
Matriz Apriorística De Categorías.....	38
Tabla 01: análisis documental del expediente N 5829968-2021-CPPAD.....	84
Tabla 02: análisis documental del expediente N 5829968-2021-CPPAD.....	85

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén. La metodología empleada fue de tipo básica, con enfoque cualitativo y diseño de investigación no experimental, teniendo como categorías, el procedimiento administrativo sancionador, el hostigamiento sexual y la unidad de gestión educativa local, así como también contó con los instrumentos de la entrevista y el análisis documental.

De los resultados obtenidos, tenemos que para que el procedimiento administrativo sancionador sea eficaz, depende de la comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes, ya que esta es la encargada de llevar el correcto proceso administrativo sancionador. Es por ello que es de necesidad la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la Ley N.º 29944.

Se concluyó que el procedimiento administrativo sancionador ejercido por la Ugel de Jaén frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas, no es eficaz, puesto que los miembros de la comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes, no cuenta con el conocimiento básico de lo que es un proceso, ni la capacitación necesaria para tramitar un proceso administrativo.

Palabras clave: procedimiento administrativo sancionador, hostigamiento sexual, unidad de gestión educativa local de jaén.

ABSTRACT

The objective of this investigation was to identify the effectiveness of the application of the sanctioning administrative procedure in cases of sexual harassment in educational institutions in UGEL Jaén. The methodology used was of a basic type, with a qualitative approach and non-experimental research design, having as categories the sanctioning administrative procedure, sexual harassment and the local educational management unit, as well as the interview instruments and the documentary analysis.

From the results obtained, we have that for the administrative sanctioning procedure to be effective, it depends on the permanent commission of disciplinary administrative procedures for teachers, since this is in charge of carrying out the correct administrative sanctioning process. That is why it is necessary to modify subparagraphs a and c of article 92 of the regulation of Law No. 29944.

It was concluded that the sanctioning administrative procedure exercised by the Ugel de Jaén against cases of sexual harassment in educational institutions, is not effective, since the members of the permanent commission of disciplinary administrative procedures for teachers, do not have the basic knowledge of what that it is a process, nor the necessary training to process an administrative process.

Keywords: sanctioning administrative procedure, sexual harassment, local educational management unit of jaén.

I. INTRODUCCIÓN

El hostigamiento sexual en las instituciones educativas es un problema constante en nuestra sociedad, la cual ha venido perjudicando a la población estudiantil desde hace varios años, por lo que no es un tema nuevo, pero que hasta el momento no ha sido tocado de raíz, pues el MINEDU ha reportado un notorio aumento de casos en nuestro país, sin irnos muy lejos desde el año 2013 hasta el año 2022 el portal SISEVE que pertenece al MINEDU ha reportado cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete casos de violencia escolar la cuales se dividen en violencia física con veintitrés mil quinientos setenta y cuatro casos, violencia psicológica con dieciséis mil cuatrocientos ochenta y tres casos y violencia sexual con ocho mil ciento noventa casos, evidenciándose en las instituciones educativas estudiantes con reacciones depresivas y temerosas, ante situaciones de estrés, observando una falta de control por parte de los agentes implicados, tornándose una situación que poco a poco empieza a escaparse de las manos; es por ello que a diario observamos noticias con contenido de esta índole, donde estudiantes sufren de hostigamiento sexual por sus docentes.

Nuestro departamento de Cajamarca ocupa el noveno lugar de los veinticuatro departamentos con más casos de violencia escolar de acuerdo al portal SISEVE, estas cifras nos hacen pensar en qué estamos fallando y cuál es la causa de esta situación.

Si bien es cierto, el ámbito del Derecho Administrativo en nuestro país, ha tenido inconvenientes en los últimos años, debido a la mala praxis del procedimiento administrativo sancionador, esta situación es algo alarmante, puesto que la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes dentro de la UGEL es la que se dedica a evaluar y sancionar una falta disciplinaria y en muchos casos ha omitido el debido proceso vulnerando el procedimiento administrativo disciplinario, ya que si bien es cierto el proceso administrativo sancionar establece que en estos casos se debe separar al posible agresor sexual y en la práctica esto no se da, atribuido no solo a la falta de personal, sino además a que los tramites que corresponden por parte de la UGEL, para colocar de forma temporal a un docente sustituto, demoran demasiado, obligando a mantener a la

víctima y agresor en el mismo lugar, siendo esto una grave falta no solo al cumplimiento del proceso en sí; sino que además confluyen otros factores que exponen a la víctima de hostigamiento sexual en las instituciones educativas, por ende es imprescindible que los miembros de la comisión sancionadora de la UGEL, están obligados a aplicar correctamente el procedimiento administrativo, así como también exigir a la dirección ponga mayor celeridad en la búsqueda de un reemplazo y esta no signifique una dificultad para alcanzar la seguridad y estabilidad de los estudiantes. Por ello se plantea la siguiente formulación del problema ¿De qué manera se podría brindar mayores garantías en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual?

El hostigamiento sexual en las instituciones educativas es un problema latente que aún no ha sido atendido en su totalidad ya que las resoluciones administrativas no están debidamente motivadas, es por ello que esta investigación se elaboró con el propósito de que los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes dentro de la UGEL apliquen debidamente el procedimiento administrativo disciplinario y a los docentes de este modo puedan proceder conscientemente por medio de sus resoluciones. Estos componentes están instaurados en el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también la Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial que nos habla de los deberes, derechos y del proceso administrativo disciplinarios a los docentes.

Para a partir de ahí poder abordar la problemática de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en la UGEL Jaén, y también recurriendo a la utilización de herramientas y recursos científicos con las cuales vamos a poder identificar las categorías, subcategorías y sacar una conclusión productiva que me lleve a resultados esperados y positivos. Asimismo, a la par de ello poder intervenir y dotar de estrategias a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en la UGEL Jaén, mediante capacitaciones a los tres miembros que integran dicha comisión, para que garanticen y cubran esta necesidad por la cual se ha elaborado esta investigación.

Esta investigación presenta como objetivo general: Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén. Consiguientemente como objetivos específicos a) Describir cuales son los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén; b) Establecer las consecuencias de la mala praxis del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén; c) Proponer la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

II. MARCO TEÓRICO

Para la elaboración de esta investigación se ha utilizado el análisis de revistas científicas, tesis y libros de autores internacionales, nacionales y locales que presentan diferentes teorías que fundamentan esta investigación y de esta manera permitirá estudiar y evaluar las variables del presente proyecto de investigación.

Teorías internacionales: En España, Álvarez, E. (2017) Presentó su investigación *“Problemas en torno al momento de ejecución de las sanciones disciplinarias de los empleados públicos”* en la cual se centra a partir de que las sanciones disciplinarias impuestas en la Administración castellano-leonesa son ejecutables, por lo cual los problemas que se plantea tienen una dimensión que excede los límites autónomos y las respuestas a estos se afrontan mediante decisiones judiciales y artículos doctrinales de ámbito general. Del estudio realizado se llega a concluir que las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores son ejecutables dentro de su plazo de prescripción. El inicio de dicho periodo inicia desde el día en que se notifica la Resolución que sanciona

En Argentina, Peirotti, I. & Gallardo, I. (2019) Presentó su estudio *“Potestad Disciplinaria de la administración: Principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación”* Se encaminó en examinar a la entidad pública mediante su conducta al momento de ejercer su facultad sancionadora, esto nos plantea que la responsabilidad administrativa, se hace efectiva por medio de la autoridad sancionadora, el cual surge una vez que el agente comete una falta disciplinaria, infringiendo normas específicas de la administración pública y esta tiende a preservar la correcta operatividad de los servicios administrativos.

Morales et al. (2020) Presentó su investigación *“Acoso Sexual por relación de poder docente estudiante: Caso de estudio Universidad de Guayaquil”* el cual fue descriptivo llegando a analizar a trescientos ochenta y cuatro alumnos de la Universidad de Guayaquil tanto hombres como mujeres y llegó a la conclusión de que el protocolo establecido por el gobierno no ha sido idóneo para su prevención,

sanción y erradicación por lo cual recomendó que se cree un sitio digital particular solo para denuncias de acoso teniendo en cuenta las denuncias falsas . En caso de darse dichas denuncias estas deben pasar por dos etapas, la primera etapa debe ser caracterizada por la identificación e investigación seguida de la denuncia ante la autoridad competente a fin de que se disponga medidas de contención y a la vez medidas de protección, en la segunda es la de sancionar al docente por dichos actos y retirarlo definitivamente de las aulas.

En México, Solís. S. (2020) Presentó su estudio, *“El Acoso y Hostigamiento Sexual Escolar, Necesidad de su Regulación en las Universidades”*. Llega a concluir que el número de casos de acoso sexual y hostigamiento sexual ha aumentado en forma drástica, pero que muchos de estos casos no se denuncian por temor a que allá represalias hacia su persona, y por esto es que el autor dice que es de gran necesidad implementar programas escolares para la gestión, investigación, sanción, erradicación, prevención y rechazo del acoso sexual y hostigamiento sexual, estos protocolos deben de ser equitativos para las partes involucradas y así evitar una revictimización y violación a la presunción de inocencia.

En lima, Tagle, G. (2018) Presentó su investigación *“El procedimiento Regular en los procesos disciplinarios contra docentes de la UGEL 2017”* se centró en la aplicación del procedimiento regular y del principio de la presunción de inocencia en los procesos disciplinarios instaurados a los maestros, en la cual llegó a la conclusión de que esta no se aplica de manera eficaz, dado que los miembros de la Comisión Permanente no realizan correctamente los procedimientos esenciales previstos en el sustento legislativo (Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General,), además al momento de instaurar su potestad sancionadora a los maestros, deben corroborar |debidamente las pruebas para así demostrar que si hubo responsabilidad .

Flores, W. (2018) Presentó su investigación *“Estudio del debido procedimiento en los procesos administrativos disciplinarios respecto a los derechos de los administrados en la dirección regional de educación Puno en el año 2014”*. Este posee como finalidad establecer si en los procesos a los administrados culminados

en el transcurso del año 2014, llevados a cabo por la CPPADD de la DREP si siguió el debido proceso y si se respetaron los principios del Derecho Administrativo sancionador. La cual concluyó que en la actuación de los procesos disciplinarios se ha detectado un descuido de considerar los principios del derecho administrativo disciplinario y solo utilizar lo establecido en la Ley 29944, lo que no es acorde con lo regulado en nuestra constitución, por lo que se vulnera el Debido Proceso, principios constitucionales y derechos arraigados constitucionalmente que protege a todo administrado.

Matias, C. (2019) en su tesis *“El proceso administrativo disciplinario y la vulneración del debido procedimiento a los docentes de la Ugel 04, Comas, 2018”*, tuvo como objetivo identificar la transgresión al acceso de los expedientes por parte de maestros en la UGEL 04, la investigación concluyó que se vulnera el debido procedimiento al no permitir al docente a revisar el expediente, ni dejarlo que tenga un medio de defensa por lo cual su resolución sancionadora, no está debidamente motivaba

En Jaén se analizó la tesis de Aguilar, B. (2021) *“Incidencia del principio non bis in ídem en proceso penal y procedimiento administrativo por delitos de acoso sexual escolar, Jaén – 2021”* en la que tuvo como objetivo analizar si existe repercusión del principio non bis ídem en el proceso penal y proceso administrativo disciplinario en el delito de acoso sexual, la indagación concluyo que el principio non bis in ídem no repercute en el proceso administrativo, ni en el proceso penal frente a casos de acoso sexual en las Instituciones Educativas, debido a que estos proceso amparan distintos intereses legítimos y lo resuelto por uno no causa efecto en el otro. Este principio no está establecido en la constitución, sin embargo, esto no imposibilita su aplicación, de acorde con los precedentes del Tribunal Constitucional.

Procedimiento administrativo general sancionador (Ley N.º 27444) se entiende como la agrupación de actos dirigidos a instaurar la existencia de la responsabilidad administrativa. Este procedimiento establece una garantía primordial mediante el cual, a los administrados que se les acusa de la comisión de una transgresión, hacen prevalecer sus derechos primordiales ante la administración pública.

Ley de la Reforma Magisterial (Ley N.º 29944) esta regula la conexión entre el estado y los docentes que trabajan en instituciones educativas públicas. Como también sus deberes, sus derechos, sus evaluaciones, el proceso administrativo disciplinario y las remuneraciones.

En cuanto al Hostigamiento sexual (Art.4 Ley N.º 27942) se entiende como una forma de violencia, que se da mediante un comportamiento de naturaleza o connotación sexual no deseada por el individuo contra la que se dirige, la cual puede crear un entorno intimidatorio, humillante o hostil y a la vez puede afectar su situación laboral, educativa u otras actividades.

Unidad de gestión educativa local (Art.73 Ley N.º 28044) es un órgano desconcentrado del ministerio de educación, a cargo de la gestión y desarrollo de la educación en las instituciones educativas privadas y públicas.

Principios del procedimiento administrativo general (Art. IV de Ley 27444) se refiere a las premisas primordiales jurídicas que buscan con su aplicación, la imparcialidad, el bienestar social, la justicia y el bien común, estos son el contenido esencial del procedimiento administrativo, asimismo posee una supremacía jerárquica imprescindible sobre los demás elementos del sistema. Por otro lado, la constitución nos manifiesta que los principios generales del derecho son una garantía individual.

Tipos de principios del procedimiento administrativo; **a)** Principio de legalidad destaca que las entidades deben regirse en el marco de la constitución y dentro de las atribuciones que se le otorgaron; **b)** Principio del debido procedimiento, Las autoridades impondrán las sanciones reforzando a lo instaurado por la norma, respetando las garantías y derechos que esta le ofrece a sus administrados. Estas garantías y derechos abarcan las notificaciones, poder tener acceso al expediente, poder refutar las imputaciones, presentar sus alegatos, exponer sus argumentos y el correcto trámite de su proceso; **c)** Principio de impulso de oficio, las entidades están en la obligación de conducir e impulsar de oficio el proceso y al mismo tiempo

regular la ejecución de actuaciones procesales que crean idóneas para el esclarecimiento del caso; **d)** Principio de razonabilidad, los fallos que emitan las entidades administrativas, deben de resolverse dentro del margen de sus atribuciones y acorde a lo que establece la norma, con atención a las garantías de los administrados; **e)** El principio de imparcialidad hace hincapié en que las autoridades administrativas deben de tratar a los administrados con imparcialidad; **f)** En el principio de presunción de veracidad nos dice que la documentación presentada y los testimonios dados por los partes, se presumen que son ciertos en el trámite del procedimiento administrativo; **g)** El principio de celeridad nos explica que las partes del proceso tienen la responsabilidad de colaborar con los trámites, para así evitar actos procesales que retrasen el proceso, con la finalidad de alcanzar una rápida y eficaz solución en el menor tiempo posible; **h)** El principio de verdad material recalca que todo hecho que conlleve a motivar decisiones por parte de la entidad administrativa, ésta debe comprobar si los sucesos son ciertos; **i)** El principio del ejercicio legítimo del poder se rige a que la autoridad debe ejercer exclusivamente, las competencias y facultades atribuidas por la norma, para así evitar el abuso del poder y no se aplique para intereses distintos a lo establecido en la norma; **j)** El principio de acceso permanente nos dice que los organismos sancionadores tienen que dar las facilidades a los administrados, para que así puedan acceder a la información de un proceso del cual son parte.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica (CONCYTEC 2020,p. 5) pues se encuentra orientada a un discernimiento más completo por medio de la comprensión de aspectos sustanciales de los hechos observables, fenómenos o de las relaciones que instauran los entes.

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño empleado de esta investigación es no experimental (Hernández et al. 2014, p. 52) ya que se logra mediante la observación de problemas dentro de la realidad social, permitiendo un estudio profundo, donde el investigador participara de manera activa.

según su enfoque es cualitativa (Hernández, et al. 2014, p. 358) debido a que se orienta en comprender los fenómenos examinándose desde un punto de vista de un ambiente natural y en relación a su entorno, este enfoque tiene como objetivo recopilar y analizar datos no numéricos, indagando significados, puntos de vista e interpretaciones.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

3.2.1 Categorías y subcategorías

Rojas (2014) indica que las categorías son unidades de estudio que deben ser heurísticas, ya que muestran información fundamental para el desarrollo de una indagación. Asimismo, las subcategorías (Strauss y Corbin. 2002, p. 8) son aquellas unidades o ramas de estudio que buscan especificar ampliamente a cada categoría para un mejor desarrollo y conocimiento de lo que desea estudiar el investigador.

Categorías y subcategorías son las siguientes:

a) Categoría 01 : Procedimiento Administrativo sancionador.

Subcategorías:

- Sanciones disciplinarias.
- Principios del procedimiento administrativo.

b) Categoría 02 Hostigamiento Sexual.

Subcategorías:

- Presunción de inocencia.
- Revictimización.

c) Categoría 03 Unidad de Gestión Educativa Local

Subcategorías:

- Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios Para Docentes.
- Resolución administrativa sancionadora.

3.2.2 Matriz de categorización

Se empleo en la investigación la matriz de categorización apriorística. Por medio de esta matriz las categorías y subcategorías pueden ser apriorísticas (Herrera et al, 2015, p. 6), ya que están construidas previamente al proceso recopilatorio de la información concerniente a la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario, en casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén.(Ver anexo 2)

3.3. Escenario de estudio

La indagación tiene como escenario de estudio investigaciones realizadas con anterioridad, así como también a la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, dicha institución pertenece al sector educación y se encuentra ubicada en la calle María

de Parado de Bellido N.º 406 en la ciudad de Jaén en el departamento de Cajamarca, esta cuenta con una comisión permanente de procesos administrativos que se encarga del proceso administrativo a los docentes que hayan cometido actos de hostigamiento sexual.

3.4. Participantes

La presente indagación tuvo como participantes a los tres miembros de la Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes de Jaén, quienes argumentaron como aplican el procedimiento administrativo disciplinarios para sancionar los actos de hostigamiento sexual. Asimismo, también se tuvo la participación de siete especialistas en Derecho administrativo quienes conocen los procedimientos administrativos y dos resoluciones administrativas de sanciones que han sido emitidas por la UGEL. Cabe destacar que, con los conocimientos que me proporcionaron, me permitieron concluir de forma precisa y objetiva esta investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta indagación, se aplicó la técnica de la entrevista a los tres miembros de la comisión permanente y a los siete especialista en derecho administrativo, esta técnica utilizará el instrumento guía de entrevista, la cual contendrá preguntas conforme a las categorías de estudio. Las preguntas que se formularán por cada entrevista serán seis y la información que se recolectará será expresada por escrito. Es primordial señalar que, para lograr ejercer la entrevista se solicitó la validación de esta, con un experto.

Además, se utilizará la técnica de análisis documental que se concretará por medio del instrumento guía de análisis documental, en donde se analizarán siete resoluciones emitidas por la por la Ugel a docentes por actos de hostigamiento sexual.

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se realizó para la obtención de la información, ha sido acudir a diversas fuentes y métodos respectivos de recolección de datos, es decir a una triangulación de datos. Por ello, primeramente, se tuvo que identificar la problemática que se suscita con relación al tema de indagación, por ello se tuvo que realizar un análisis teórico con las diversas posturas de autores, el cual nos permitió realizar la introducción y la identificación del problema, objetivo general y específicos. Asimismo, se identificó el tipo y diseño de investigación.

Esta indagación seguirá los lineamientos de las técnicas; a) La entrevista, la cual se centrará en los tres miembros de la Comisión Permanente y los siete especialistas en Derecho Administrativo, la cual utilizará el instrumento guía de entrevista, que me permitirá conocer los argumentos y fundamentos sobre como aplican el procedimiento administrativo en casos de hostigamiento sexual. seguidamente se evaluarán los resultados respectivos y se adjuntarán en anexos. b) análisis documental que se realizará a las resoluciones emitidas por la UGEL utilizando el instrumento de guía de análisis documental.

3.7. Rigor científico

Es el uso disciplinado del procedimiento científico, es por esto que se requiere un comportamiento honesto y ético a lo largo del desarrollo de la indagación. Con respecto a esto es necesario precisar que la investigación cumple y tiene presente los parámetros de las normas apa y los procedimientos de investigación, para así lograr un trabajo original, ya que, posteriormente tendrá que tener una determinada validez. Asimismo, lo consignado en la investigación está orientado a un sentido de credibilidad, confiabilidad y autenticidad de la información presentada, ya que, esta debe ser exacta y minuciosa, que componen la solidez de la indagación.

Del mismo modo, para otorgar el rigor científico correspondiente también, es necesario referirse a la validez, tanto interna como externa; por ello, la validez interna es el grado de confianza que se brinda hacia la interpretación de los

resultados (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 144). Asimismo, la validez externa se refiere a la transferencia de los resultados de un experimento a situaciones no experimentales, mediante la ejecución de instrumentos (Sampieri et al. 2010, p. 144) .

3.8. Método de análisis de datos

La indagación se llevó a cabo en base a la triangulación de datos, la cual se realizó mediante un conjunto de estrategias y técnicas para así tener una correcta verificación de los datos obtenidos. Los métodos que se emplearon son:

- ❖ Descriptivo; esta investigación describirá los conceptos de un fenómeno específico y sus distintas posturas las cuales se representarán con los datos obtenidos por la aplicación de su instrumento.
- ❖ Explicativo; tiene como finalidad instaurar las causas de los acontecimientos que se investigan, ya que para explicarlo se debe conocer los elementos involucrados.

3.9. Aspectos éticos

La presente indagación tiene como objetivo tomar en cuenta los discernimientos de predecesores del tema, los cuales fueron citados correctamente, tal como lo instaura las normas APA séptima edición, a las cuales ha sido sometida la presente investigación y de esta manera disponer con información adecuada y veraz, para facilitar el entendimiento del presente estudio realizado. Asimismo, También se tuvo en cuenta el código de ética de investigaciones de la Universidad César Vallejo, afín de garantizar los siguiente principios:

- a. Autonomía; En el momento que lo requieran los participantes podrán escoger su participación o retiro en la investigación.
- b. Justicia; el investigador debe de ajustar su investigación de acuerdo a la guía de elaboración de productos de investigación.

- c. Libertad; El investigador debe desarrollar su investigación de forma libre e independiente de intereses que no coadyuven su investigación.
- d. No maleficencia; antes de realizar la investigación se ejecutará un análisis de riesgo, para respetar la integridad física psicológica de los participantes.
- e. Respeto de la propiedad intelectual; El investigador debe evitar información similar de investigaciones de otros autores y así respetar los derechos de propiedad intelectual.
- f. Responsabilidad: El investigador se hace cargo de las secuelas de los hechos originados en el proceso de indagación.
- g. Transparencia: La indagación debe ser difundida de tal manera que sea viable argumentar la metodología y revisar la autenticidad de los resultados.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción de resultados

Relacionado al objetivo general, el cual es identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en la UGEL jaén; se tomó en cuenta 10 participantes de la comunidad jurídica, entre los cuales están, los 3 miembros de la comisión permanente de procesos administrativo disciplinario para docentes y a 7 especialistas del tema materia de investigación de la provincia de jaén. En relación al presente objetivo se realizó las siguientes interrogantes:

En relación a la pregunta número 1: Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes? **El primer entrevistado**, Yimy Fernando Jara Angulo secretario de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes señala, que en la vía administrativa si es eficaz porque aplican la importancia del principio superior del menor; en tanto que; **el segundo entrevistado** Jorge Edilberto Calle Pérez presidente de la comisión permanente manifiesta,; ; del mismo modo, **el tercer entrevistado** Angel Ramiro Segura Mendoza representante de los docentes en la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes manifestó.

el cuarto entrevistado José Millones Requejo abogado especialista en materia administrativa respondió, que nos son eficaces, se vulnera el derecho de defensa del docente y que los miembros de la comisión no están preparados para tramitar investigaciones; mientras que, **el quinto entrevistado** Diego Humberto Martínez Bermeo abogado especialista en materia administrativa manifestó, también **Diego Humberto Martínez Bermeo** respondió que dentro de la UGEL jaén existen normativas para salvaguardar la integridad de los niños Asimismo, **El sexto entrevistado** Jose Manuel Jara Malaver abogado especialista en materia administrativa refirió, que no, debido a que aún existen muchas falencias y vacíos normativos. Pues si bien, es cierto están regulados, pero no están debidamente implementados, por ende, le restan eficacia.

En tanto que, **el séptimo entrevistado** Jose Mercedes Chapoñan Piscocoya

abogado especialista en materia administrativa manifestó, que si son eficaces; también, **el octavo entrevistado** Cristian Tenorio Tapia abogado especialista en materia administrativa considera, que si son eficaces, que el verdadero problema radica en los límites que diseña la sociedad.

De acuerdo a la pregunta número 2 ¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas? **El primer entrevistado**, Yimy Fernando Jara Angulo secretario de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes señala, que son las declaraciones del menor , del padre y testigo, informe psicológico de las partes y medios probatorios como capturas de pantallas y otros; en tanto que, **el segundo entrevistado** Jorge Edilberto Calle Pérez presidente de la comisión permanente manifiesta, que son el informe médico, informe psicológico, declaraciones de testigos (padres e hijo(a)), declaración del docente.

del mismo modo, **el tercer entrevistado** Angel Ramiro Segura Mendoza representante de los docentes en la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes manifestó; ; Asimismo, **el cuarto entrevistado** José Millones Requejo abogado especialista en materia administrativa respondió; ; mientras que, **el quinto entrevistado** Diego Humberto Martínez Bermeo abogado especialista en materia administrativa manifestó, que el director de una I.E cumple un papel muy importante ya que en caso de abrir proceso al docente este debe poner a disposición de la UGEL para que así salvaguardar la integridad del menor.

El sexto entrevistado Jose Manuel Jara Malaver abogado especialista en materia administrativa refirió, En primer orden, se debe identificar si la conducta es subsumible dentro de la falta sancionada por la ley, lo cual conlleva a identificar las definiciones legales y reglamentarias de los términos, para determinar si estamos ante un hecho de hostigamiento sexual o actos de violencia. (Promesa, amenaza, uso de términos de connotación sexual y otros). En segundo orden, se debe identificar si la conducta es pasible de sanción, lo cual implica revisar todo

el marco normativo que establezca el incumplimiento de funciones o prohibiciones de los docentes. ; en tanto que, **el séptimo entrevistado** Jose Mercedes Chapoñan Piscoya abogado especialista en materia administrativa manifestó, que son los que establece la norma vigente, con estricto cumplimiento del debido proceso; también, **el octavo entrevistado** Cristian Tenorio Tapia abogado especialista en materia administrativa considera, que si conoce el procedimiento y que todo depende de que los órganos competentes desarrollen sus funciones de manera eficaz.

En relación a la pregunta numero 4 ¿Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual? **el cuarto entrevistado** José Millones Requejo abogado especialista en materia administrativa respondió, que no son eficaces, se requiere norma complementaria; ; mientras que, **el quinto entrevistado** Diego Humberto Martínez Bermeo abogado especialista en materia administrativa manifestó, que si ya que la norma tipifica bien la falta y la sanción; ; del mismo modo, **el sexto entrevistado** Jose Manuel Jara Malaver abogado especialista en materia administrativa refirió, No son eficaces, en relación al procedimiento, la inadecuada tipificación, los plazos de prescripción, así como la sanción de una falta grave con una leve, conllevan a restarle eficacia.

En tanto que, **el séptimo entrevistado** Jose Mercedes Chapoñan Piscoya abogado especialista en materia administrativa manifestó, que si son eficaces; también, **el octavo entrevistado** Cristian Tenorio Tapia abogado especialista en materia administrativa considera, de que se podría mejorar en algunos aspectos de fiscalización y recursos.

Además, para cumplir con el objetivo General también, se analizó dos expedientes de procesos administrativos sobre hostigamiento sexual en la UGEL jaén, **el primer expediente** analizado, con numero 02-2021-ST.CPPADD, no es eficaz debido a que se vulnero el principio de la verdad materia, debido a que solo recepción los medios probatorios que fueron capturas de pantalla y no se verifico si estos eran verdaderos tal y como lo menciona la ley 27444 y también se vulnero el principio de eficacia, ya que las capturas de pantallas incidieron bastante resolución final la cual destituyo al docente, por lo que dicha resolución no estaría

debidamente motivada; Asimismo **el segundo expediente** analizado con numero 5829968-2021-CPPADD-UGEL-J, si es eficaz el procedimiento administrativo, ya que desde que se tomó en conocimiento el acto cometido por el docente, este fue separado de su institución educativa y al momento que se presentaron los medios probatorios estos fueron corroborados por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes, de ahí es donde deriva la resolución final la cual destituye al docente.

Para cumplir con el objetivo específico número uno el cual precisa lo siguiente: Describir cuales son los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL jaén. En relación a ello se planteó la siguiente interrogante.

De acuerdo a la pregunta numero 3 ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes? **El primer entrevistado**, Yimy Fernando Jara Angulo secretario de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes señala, no porque depende de la CPPADD permitirlo ya que hay plazos que deben respetarse. ; en tanto que; **el segundo entrevistado** Jorge Edilberto Calle Pérez presidente de la comisión permanente manifiesta, que sí debido a la falta de especialistas para la opinión correspondiente y definir el caso , falta de sistema administrativo para seguimiento del caso; del mismo modo, **el tercer entrevistado** Angel Ramiro Segura Mendoza representante de los docentes en la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes manifestó.

Asimismo, **el cuarto entrevistado** José Millones Requejo abogado especialista en materia administrativa respondió, que no, por el contrario, por acelerar el proceso se viola muchos derechos fundamentales; mientras que, **el quinto entrevistado** Diego Humberto Martínez Bermeo abogado especialista en materia administrativa manifestó, no, dado que según la norma existe plazos que se tiene que respetar; del mismo modo, **el sexto entrevistado** Jose Manuel Jara Malaver abogado especialista en materia administrativa refirió, que Si existen elementos dilatorios, en el PAS, dentro de ellos podemos mencionar, la representación legal, la cual no es oportuna y en la mayoría de casos no se garantiza, la adecuación

del hecho a la conducta sancionada, lo cual da lugar a una posterior nulidad de todo el procedimiento, la notificación de los actos administrativos, en algunos casos, se hacen bajo puerta, otros a domicilio que no corresponde. Finalmente, debemos señalar que, no se cumple con acopiar de forma idónea las evidencias que contribuirían a demostrar la conducta incurrida.

En tanto que, **el séptimo entrevistado** Jose Mercedes Chapoñan Piscoya abogado especialista en materia administrativa manifestó, que en algunos casos son usados los elementos dilatorios por las defensas técnicas de los procesados; también, **el octavo entrevistado** Cristian Tenorio Tapia abogado especialista en materia administrativa considera, que legalmente no , pero existen factores dilatorios externos como, la falta de logística, preparación, vocación, etc.

Para continuar con el cumplimiento del segundo objetivo específico, el cual precisa; Establecer las consecuencias de la mala praxis en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL jaén. En relación a ello se planteó la siguiente interrogante.

De acuerdo a la pregunta numero 5¿Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes? **El primer entrevistado**, Yimy Fernando Jara Angulo secretario de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes señala, que no si se demuestra la responsabilidad del investigado, además se debe respetar el principio superior del niño; en tanto que; **el segundo entrevistado** Jorge Edilberto Calle Pérez presidente de la comisión permanente manifiesta, que si es estricta en cuanto a su cumplimiento pero que existes otros entes de juzgamiento que no dan la misma prioridad al estudiante; del mismo modo, **el tercer entrevistado** Angel Ramiro Segura Mendoza representante de los docentes en la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes manifestó.

Asimismo, **el cuarto entrevistado** José Millones Requejo abogado especialista en materia administrativa respondió, que debe implementarse norma independiente para el procedimiento en contra de los docentes **el quinto entrevistado** Diego Humberto Martínez Bermeo abogado especialista en materia administrativa manifestó, si, ya que hay destituciones esto quiere decir que la

reforma magisterial cuenta con concepto amplio para poder tipificar la falta. **El sexto entrevistado** Jose Manuel Jara Malaver abogado especialista en materia administrativa refirió, Para los fines de hostigamiento sexual, si ha sido acertado, sin embargo, dicha ley tiene que ser concordante con las normas que regulan el PAS, pues carece de objeto si no se cuenta con personal técnico que acelere el trámite, para que los diversos procedimientos no prescriban por desconocimiento de los plazos o por una deficiente adecuación de los hechos a la norma prohibitiva.

En tanto que, **el séptimo entrevistado** Jose Mercedes Chapoñan Piscoya abogado especialista en materia administrativa manifestó, que si son estrictas; también, **el octavo entrevistado** Cristian Tenorio Tapia abogado especialista en materia administrativa considera, que sí, teniendo en cuenta que existe el mecanismo de denuncia ante el ministerio público.

Asimismo, para cumplir con el objetivo específico número dos, se analizó dos expedientes de procesos administrativos sobre hostigamiento sexual en la UGEL Jaén, las consecuencias de la mala praxis del procedimiento administrativo por parte de la comisión permanente, tanto **del primer expediente** con numero 02-2021-ST.CPPADD y **del segundo expediente** con numero 5829968-2021-CPPADD-UGEL-J, poner en riesgo a los estudiantes de dicha institución educativa y también se vulneraría los derechos de los docentes ya fueron destituidos.

Finalmente, para cumplir con el tercero y último objetivo específico, Proponer la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la ley de la reforma magisterial. De acuerdo a ello se planteó la siguiente pregunta.

Interrogante numero 6: ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas? **El primer entrevistado**, Yimy Fernando Jara Angulo secretario de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes señala, que se debe realizar charlas a los docentes y alumnos sobre todo en cómo actuar ante ello y las consecuencias que tiene de encontrar responsabilidad; en tanto que; **el segundo entrevistado** Jorge Edilberto Calle Pérez presidente de la comisión permanente manifiesta, que si un caso fue consentido por servir, el poder judicial

debe respaldar esta resolución y también que se debe realizar campañas para evitar el hostigamiento.

Del mismo modo, **el tercer entrevistado** Angel Ramiro Segura Mendoza representante de los docentes en la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes manifestó, ; Asimismo, **el cuarto entrevistado** José Millones Requejo abogado especialista en materia administrativa respondió, proponer un proyecto especial o reglamento del proceso administrativo sancionador que respete el debido proceso y derechos fundamentales; mientras que, **el quinto entrevistado** Diego Humberto Martínez Bermeo abogado especialista en materia administrativa manifestó, que debe de haber un filtro al momento de adjudicar una plaza, por ejemplo un examen psicológico.

El sexto entrevistado Jose Manuel Jara Malaver abogado especialista en materia administrativa refirió, que, a modo de prevención, se debe difundir la información respecto de las sanciones a imponer y las consecuencias que genera dicha conducta. Así también, se debe exigir los perfiles psicológicos de cada docente, a efecto de prevenir la comisión de tales actos. En relación al nomen juris, considero que se debe precisar los conceptos de hostigamiento sexual y violencia sexual dentro del propio reglamento para generar mayor certeza sobre los alcances y prohibiciones. Finalmente, se debe implementar el Órgano Instructor el cual tiene que ser 100% técnico-jurídico, personal que tiene que estar abocado al procedimiento administrativo.

En tanto que, **el séptimo entrevistado** Jose Mercedes Chapoñan Piscoya abogado especialista en materia administrativa manifestó, mayor difusión de las normas; también, **el octavo entrevistado** Cristian Tenorio Tapia abogado especialista en materia administrativa considera, mayor concientización, mayor control en la labor docente, mayor capacitación a los estudiantes, etc.

4.2. Discusión de resultados:

objetivo general

En la actual indagación se enfocó en identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en la UGEL jaén, obtenidos de la aplicación de los instrumentos aplicados, tales como la entrevista (Anexo N°04) y el análisis documental de expedientes de procesos administrativos en contra de los docentes instaurados por la Ugel jaén (Tabla1), así como el marco teórico de la presente investigación; iniciando la discusión respecto a los resultados adquiridos mediante la guía de entrevista aplicada a los participantes.

Por ello, en la primera pregunta planteada a los entrevistados, tanto los 03 miembros de la comisión permanente como 04 abogados especialistas nos dicen, que sin son eficaces los procesos administrativos, ya que existen normativas para salvaguardar la integridad de los niños y los otros 03 abogados especialistas entrevistados; refirieron que no son eficaces, porque existe muchas falencias, ya que la ley no está siendo debidamente aplicada y que los miembros de la comisión permanente no están preparados para tramitar una investigación.

se interpreta que hay discordancia en las respuestas en función a que, si es eficaz o no la aplicación del procedimiento administrativo, en tal sentido el procedimiento administrativo para que sea eficaz todo depende de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes ya que esta es la encargada dar el correcto tramite a dicho proceso.

Del mismo modo lo expuesto se halla amparado con el análisis documental (verificar Tabla 01), **expediente** con numero 02-2021-ST.CPPADD, no es eficaz debido a que se vulnero el principio de la verdad materia, debido a que solo recepción los medios probatorios que fueron capturas de pantalla y no se verifico si estos eran verdaderos tal y como lo menciona la ley 27444 y también se vulnero el principio de eficacia, ya que las capturas de pantallas incidieron bastante resolución final; Asimismo **el expediente** con numero 5829968-2021-CPPADD-UGEL-J, si es eficaz el procedimiento administrativo, ya que desde que se tomó en

conocimiento el acto cometido por el docente, este fue separado de su institución educativa y al momento que se presentaron los medios probatorios estos fueron corroborados por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes.

Seguidamente, estos resultados se contrastan con las investigaciones teóricas; Tagle, G. (2018), los procesos disciplinarios instaurados a los maestros, no se aplica de manera eficaz, dado que los miembros de la Comisión Permanente no realizan correctamente los procedimientos esenciales previstos en el sustento legislativo (Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General,), además al momento de instaurar su potestad sancionadora a los maestros, deben corroborar debidamente las pruebas para así demostrar que si hubo responsabilidad .

Asimismo, Flores, W. (2018), la actuación de los procesos disciplinarios ha sufrido un descuido de no considerar los principios del derecho administrativo disciplinario y solo utilizar lo establecido en la Ley 29944, lo que no es acorde con lo regulado en nuestra constitución, por lo que se vulnera el Debido Proceso, principios constitucionales y derechos arraigados constitucionalmente que protege a todo administrado.

Objetivo Especifico 1

En virtud a la indagación se enfocó en describir cuales son los elementos dilatorios del procedimiento administrativo

sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL jaén, obtenidos de la aplicación de los instrumentos aplicados, tales como la entrevista (Anexo N°04) y el análisis documental de expedientes de procesos administrativos en contra de los docentes instaurados por la Ugel jaén (Tabla 1), así como el marco teórico de la presente investigación; iniciando la discusión respecto a los resultados adquiridos mediante la guía de entrevista aplicada a los participantes.

Por ello, en la tercera pregunta planteada a los entrevistados, tanto dos miembros de la comisión permanente como 04 abogados especialistas indicaron, que no

existen elementos dilatorios en el procedimiento administrativo ya que hay plazos que deben respetarse y que más bien por acelerar el proceso se puede violar derechos fundamentales, mientras que un miembro de la comisión permanente, como 03 abogados especialistas refieren, que si existen elementos dilatorios debido a la falta de especialistas para la opinión correspondiente, la adecuación del hecho a la conducta sancionada, lo cual da lugar a una posterior nulidad de todo el procedimiento.

se interpreta que hay discordancia en las respuestas en función a describir cuales son los elementos dilatorios en el del procedimiento administrativo, en tal sentido si existe especialista dentro de la comisión permanente se puede lograr una mejor aplicación del procedimiento administrativo y así se evita la dilatación del proceso.

Seguidamente, estos resultados se contrastan con la investigación teórica; Matias, C. (2019), se vulnera el debido procedimiento al no permitir al docente a revisar el expediente, ni dejarlo que tenga un medio de defensa por lo cual su resolución sancionadora, no está debidamente motivaba

Objetivo Especifico 2

En función a la presente indagación, se enfocó a establecer las consecuencias de la mala praxis en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL jaén, obtenidos de la aplicación de los instrumentos aplicados, tales como la entrevista (Anexo N°04) y el análisis documental de expedientes de procesos administrativos en contra de los docentes instaurados por la Ugel jaén (Tabla 1); iniciando la discusión respecto a los resultados adquiridos mediante la guía de entrevista aplicada a los participantes.

Por ello, en la quinta pregunta planteada, tanto los tres miembros de la comisión permanente, como los siete abogados especialistas indicaron, que sí es estricta en cuanto a su cumplimiento y que se debe respetar el principio superior del niño, se interpreta que hay similitud de respuestas en función a que la ley de la reforma magisterial es estricta, asimismo, esto nos dice que no existe mala praxis en el procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la

UGEL jaén.

Del mismo modo, lo expuesto se encuentra protegido bajo el análisis documental (verificar Tabla 01), las consecuencias de la mala praxis del procedimiento administrativo por parte de la comisión permanente, tanto **del primer expediente** con número 02-2021-ST.CPPADD y **del segundo expediente** con número 5829968-2021-CPPADD-UGEL-J, poner en riesgo a los estudiantes de dicha institución educativa y también se vulneraría los derechos de los docentes, ya que fueron destituidos.

Objetivo Especifico 3

En la actual indagación, se encamino en proponer la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la ley de la reforma magisterial. obtenidos de la aplicación de los instrumentos aplicados, tales como la entrevista (Anexo N°04), así como el marco teórico de la presente investigación; iniciando la discusión respecto a los resultados adquiridos mediante la guía de entrevista aplicada a los participantes.

Por ello, en la sexta pregunta planteada a los entrevistados, tanto los tres miembros de la comisión permanente, como los siete abogados especialistas indicaron, se debe realizar charlas a los docentes y alumnos sobre todo en cómo actuar ante ello y las consecuencias que tiene de encontrar responsabilidad, Así también, se debe exigir los perfiles psicológicos de cada docente, a efecto de prevenir la comisión de tales actos.

Seguidamente, estos resultados se contrastan con las investigaciones teóricas; Solís. S. (2020) , En México Presentó es de gran necesidad implementar programas escolares para la gestión, investigación, sanción, erradicación, prevención y rechazo del acoso sexual y hostigamiento sexual, estos protocolos deben de ser equitativos para las partes involucradas y así evitar una revictimización y violación a la presunción de inocencia.

Luego, Morales et al. (2020), que el protocolo establecido por el gobierno ecuatoriano no ha sido idóneo para su prevención, sanción y erradicación por lo

cual recomendó que se cree un sitio digital particular solo para denuncias de acoso teniendo en cuenta las denuncias falsas

Por último, frente a las limitaciones el investigador ha visualizado en el desarrollo de la investigación sucedieron diferentes sucesos, como adaptaciones al tema, una mayor amplitud en el desarrollo del mismo, tanto en marco teórico, como instrumentos a aplicar, que fueron orientados a una mejora, el mayor reto fue lograr las entrevistas en una población donde no todos los especialistas contaban con tiempo, motivo por el cual se tuvo un pequeño retraso, también hubo un retraso al momento de obtener los expedientes a los cuales se les aplicaría el análisis documental para enriquecer lo propuesto, existiendo en todo momento mucha fortaleza para seguir a pesar de las diferentes contingencias a nivel educativo, familiar, laboral.

V. CONCLUSIONES

1. Respecto al Objetivo General, se concluye, que el procedimiento administrativo sancionador ejercido por la unidad de gestión educativa local de Jaén frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas, no es eficaz, puesto que los miembros de la comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes, no cuenta con el conocimiento básico de lo que es un proceso, ni la capacitación necesaria para tramitar un proceso administrativo.
2. Respecto al Primer Objetivo Específico, se concluye que no existen elementos dilatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén, pero existe una mala aplicación del procedimiento administrativo.
3. Respecto al Segundo Objetivo Específico, se concluye que las consecuencias ante la mala praxis del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual por parte de la comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes perjudican a la población estudiantil poniéndolos en indefensión, por lo que se presentaría muchos casos de deserción escolar a consecuencia del reingreso de los docentes a dichas instituciones educativas y a los docentes por que se le estaría sancionando con la destitución de una manera irregular en la cual se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.
4. Respecto al Tercer Objetivo Especifico, se concluye que, es recomendable Proponer la modificación del artículo 92 en sus incisos a (un representante del titular de la IGED quien lo presidirá) y c (un representante de los docentes nombrados de la jurisdicción, elegido a través de un proceso electoral) del reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial, reformándola por a) el representante designado por el director de la Ugel quien presidirá sea abogado especializado en temas administrativos y b) el

representante de los docentes también sea abogado ya que en la actualidad hay muchos docentes que son abogados. Esto garantizará una correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador dentro de las unidades de gestión educativa locales.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda a la unidad de gestión educativa local de Jaén capacitar tanto a los miembros de la comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes como directores, docentes y alumnos de las instituciones educativas, sobre como actuar ante casos de hostigamiento sexual, cual es el procedimiento a seguir y cuáles son las consecuencias que tiene de encontrar responsabilidad de ello.

- ✓ Se recomienda a la UGEL Jaén realizar un examen psicológico para mayor control, al momento de adjudicar las plazas a los docentes con la finalidad, de evitar contrataciones de docentes que puedan incurrir en actos de hostigamiento sexual hacia la población estudiantil.

- ✓ Se recomienda al MINEDU la implementación de un reglamento especial sobre el procedimiento administrativo sancionador, solo para casos de hostigamiento sexual de tal forma que permitan a los integrantes comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes tener conocimiento de cómo se tramita las denuncias de hostigamiento sexual y cuáles son las sanciones que se aplicaran y así tener una correcta aplicación del proceso administrativos contra los docentes.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2021). *Incidencia del principio non bis in ídem en proceso penal y procedimiento administrativo por delitos de acoso sexual escolar*, Jaén – 2021. Universidad Cesar Vallejo, Jaén. <https://repositorio.ucv.edu.pe/browse?type=subject&value=http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02>
- Alvares, A. (2020). *Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo*. Universidad de Lima, Lima. <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%20c3%a9mica%2020%20%2818.04.2021%29%20-%20Clasificaci%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Alvarez, E. (2017). PROBLEMAS EN TORNO AL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. *Revista Jurídica de Catilla y Leon*, 85-107. http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284704709760/Redaccion
- Baena, A., & Boscá, J. (2018). Acoso escolar y Educación Física: una revisión sistemática. *Retos*, 412-419. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6736348>
- Chaname, J. (16 de JUNIO de 2020). *¿Cómo acreditar hostigamiento sexual a estudiantes?* LEGIS.PE: <https://lpderecho.pe/como-acreditar-hostigamiento-sexual-estudiantes-precedente-servir-resolucion-003-2020-servir-tsc/>
- Chavez, J. (2019). *Ley de la Reforma Magisterial y su incidencia en la Potestad Sancionadora Disciplinaria Dentro de la jurisdicción De La UGEL Sechura*, 2019. Universidad Cesar Vallejo, Trujillo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38440>
- Christensen, L., & Darling, A. (2020). Sexual abuse by educators: a comparison between male and female teachers who sexually abuse students. *Diario de agresión sexual*. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/13552600.2019.1616119>

Congreso de la Republica. (2003). *LEY GENERAL DE EDUCACION*. Diario Oficial el Peruano. http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf

Congreso de la Republica. (2013). *Ley de Reforma Magisterial*. Diario Oficial el Peruano. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29944.pdf>

Congreso de la Republica del Perú. (2003,26 de enero). *Ley 27942- LEY DE PREVENCIÓN Y SANCION DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL*. Diario Oficial el Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27942.pdf>

Congreso De La Republica del Perú. (2012, 23 de noviembre). *LEY 29944 - LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL*. Diario Oficial el Peruano. http://www.ugellaconvencion.gob.pe/lc/documentos2018/NUEVA_PUBLICACION_LEY_DE_LA_REFORMA_REGLAM_MOD.pdf

Congreso De la Republica del Perú. (2018, 12 de octubre). *Decreto Legislativo 1410*. Diario Oficial el Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3/>

Congreso de la Republica del Perú. (2019, 22 de julio). *Reglamento de la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual (Decreto Supremo 014-2019-MIMP)*. Diario Oficial el Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-27942-decreto-supremo-n-014-2019-mimp-1790853-2/>

Congreso De La Republica Del Perú. (2019, 25 de enero). *LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Diario Oficial el Peruano. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf?v=1560434051

Congreso de la Republica del Perú. (2021. 16 de julio). *LEY QUE TIPIFICA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL*. Diario Oficial el Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2161723/Ley%20N%20%2031288.pdf.pdf?v=1631120772>

- Congreso De La Republica del Perú. (2022, 29 de junio). *Codigo Penal Peruano*. Diario Oficial el Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Consejo Nacional de Ciencia Tecnologia e Innovación Tecnologica. (2020, 27 de agosto). *GUÍA PRÁCTICA PARA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO*. Repositorio CONCYTEC. http://www.untels.edu.pe/documentos/2020_09/2020.09.22_formuacionProyectos.pdf
- Flores, W. (2018). 157ESTUDIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO EN EL AÑO 2014. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 157-180. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/22/22>
- Gonzales, J. (2017). *Guia para el Analisis Documental*. Red de Bibliotecasvirtuales de ciencias sociales. http://www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/bibliointra/documentacion/analisis_documentoanal.pdf
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodologia de la Investigación sexta edición*. Mc Graw Hill Education . <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Herrera, J., Guevara, G., & Munster, H. (2015). *Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teóricometodológico*. Gaceta Medica Espirituana. <http://scielo.sld.cu/pdf/gme/v17n2/GME13215.pdf>
- Laureano, M. (2018). *Resiliencia y acoso escolar en estudiantes de secundaria de las instituciones educativas del distrito de el agustino, lima, 2018*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23072>
- Maquera, W. (2018). *EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA UGEL TACNA, AÑOS 2016-2017*. UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA, Tacna. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1332>

- Matias, C. (2019). "EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO A LOS DOCENTES DE LA UGEL 04, COMAS, 2018. Universidad Cesar Vallejo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/75001>
- MINEDU. (2013). *Sistema Especializado en reporte de Casos de Violencia Escolar*. SISEVE: <http://www.siseve.pe/web/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017, 07 de junio). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Biblioteca nacional del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Guía-práctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>
- Morales, S., Paredes, M., & Alberdi, G. (2020). Acoso sexual por relación de poder docente estudiante: Caso de estudio Universidad de Guayaquil. *Revista Conrado*, 364-372. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1315/1305>
- Murillo, J. (2006). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN AVANZADA*. Universidad Centroamericana. http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf
- Pacori, J. (28 de junio de 2021). *Los principios generales del derecho administrativo*. Legis.pe: <https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-administrativo/>
- Peirotti, I., & Gallardo, I. (2019). POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Revista Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.*, 145 -163. <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/CDP/article/view/4337/3076>
- Presidencia de la Republica. (2020, 16 de setiembre). *RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 097-2020-CONCYTEC-P*. Diario Oficial el Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1423550/GU%C3%8DA%20PR%C3%81CTICA%20PARA%20LA%20FORMULACI%C3%93N%20Y%20EJECUCI%C3%93N%20DE%20PROYECTOS%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N%20Y%20DESARROLLO-04-11-2020.pdf.pdf?v=1604517771>

- Roja, B. (2014). *Investigación cualitativa fundamentos y praxis*. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. <https://gsosa61.files.wordpress.com/2015/11/investigacion-cualitativa-rojas-2014-comprim-1.pdf>
- Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/2707>
- Serrano, W. (2019). *Niños víctimas de abuso sexual y sus consecuencias psicológicas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-periodo enero a diciembre-2016*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35004>
- Solís, S. (2020). El acoso y hostigamiento sexual escolar, necesidad de su regulación en las Universidades. *Revista la ventana*, 245-271. <http://revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/7083/6220>
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la Investigación Cualitativa*. Universidad de Antioquia. <https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/bases-investigacion-cualitativa.pdf>
- Tagle, G. (2018). *El procedimiento regular en los procesos disciplinarios contra Docentes de la UGEL 04, año 2017*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35716>
- Universidad Cesar Vallejo. (2020). *Resolución de Consejo Universitario N.º 0262-2020/UCV*. Repositorio UCV. <https://www.ucv.edu.pe/wp-content/uploads/2020/11/RCUN%C2%B00262-2020-UCV-Aprueba-Actualizaci%C3%B3n-del-C%C3%B3digo-%C3%89tica-en-Investigaci%C3%B3n-1-1.pdf>
- Vega, G. (18 de mayo de 2022). *el procedimiento administrativo sancionador (PAS)*. Legis.pe: <https://lpderecho.pe/procedimiento-administrativo-sancionador-pas/>
- Vega, L. (2018). *Acoso escolar en estudiantes de 4º y 5º grado de secundaria Institución Educativa 2024 Los Olivos 2018*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/18021?locale-attribute=en>

ANEXOS

ANEXO N°01.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
“Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.”	¿De qué manera se podría brindar mayores garantías en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual?	<p>objetivo general: Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén.</p> <p>objetivos específicos:</p> <p>a) Describir cuales son los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén;</p> <p>b) Establecer las consecuencias de la mala praxis del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén; c) Proponer la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial.</p>	<p>➤ Procedimiento Administrativo sancionador.</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>Es la agrupación de hechos dirigidos a establecer la existencia de la responsabilidad administrativa.</p> <p>➤ Hostigamiento Sexual.</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.</p> <p>➤ Unidad de Gestión Educativa Local .</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>Es un órgano descentralizado del ministerio de educación, responsable de la administración y desarrollo de la educación tanto como instituciones educativas públicas y privadas</p>	<p>➤ Sanciones disciplinarias.</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>Son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita o falta de ética por parte de un funcionario.</p> <p>➤ Principios del procedimiento administrativo.</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>se refiere a las premisas primordiales jurídicas que buscan con su aplicación, la imparcialidad, el bienestar social, la justicia y el bien común, estos son el contenido esencial del procedimiento administrativo,</p> <p>➤ Presunción de inocencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo.</p> <p>➤ Revictimización.</p> <p style="text-align: center;"><u>Definición conceptual</u></p> <p>Proceso de convertir a la niña, niño o adolescente nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Básico</p> <p>Diseño: No experimental</p>	<p>➤ Los 03 miembros de la Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes de Jaén.</p> <p>➤ 07abogados especialistas en Derecho administrativo</p> <p>➤ 02 resoluciones administrativas de sanciones que han sido emitidas por la UGEL.</p> <p>Escenario de estudio</p> <p>➤ investigaciones realizadas con anterioridad,</p> <p>➤ Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, ubicada en la calle María de Parado de Bellido N.º 406 en la ciudad de Jaén en el departamento de Cajamarca.</p>	<p>TECNICA :</p> <p>➤ Entrevistas</p> <p>➤ Análisis Documental</p> <p>Instrumentos:</p> <p>➤ Guía de entrevista</p> <p>➤ Ficha de análisis documental</p>

				<p>➤ Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios Para Docentes.</p> <p><u>Definición conceptual</u> Es la que conoce, tramita y emite recomendaciones en las investigaciones sobre procesos administrativos disciplinarios de su competencia seguido contra los profesores,</p> <p>➤ Resolución administrativa sancionadora</p> <p><u>Definición conceptual</u> Acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador e impone una sanción al infractor</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

ANEXO N°02.- MATRIZ APRIORÍSTICA DE CATEGORÍAS

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDAD DE ANALISIS
procedimiento administrativo sancionador.	Es la agrupación de hechos dirigidos a establecer la existencia de la responsabilidad administrativa.	Sanción disciplinaria	Son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita o falta de ética por parte de un funcionario	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes. • Jurisprudencia • Doctrina. • 07 abogados, especialistas en Derecho Administrativo. • 03 miembros de la Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios Para Docentes.
		Principios del procedimiento administrativo.	se refiere a las premisas primordiales jurídicas que buscan con su aplicación, la imparcialidad, el bienestar social, la justicia y el bien común, estos son el contenido esencial del procedimiento administrativo,	
hostigamiento sexual.	Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.	Presunción de inocencia.	Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo.	
		Revictimización.	Proceso de convertir a la niña, niño o adolescente nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.	
Unidad de Gestión Educativa Local	Es un órgano descentralizado del ministerio de educación, responsable de la administración y desarrollo de la educación tanto como instituciones educativas públicas y privadas	Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios Para Docentes.	Es la que conoce, tramita y emite recomendaciones en las investigaciones sobre procesos administrativos disciplinarios de su competencia seguido contra los profesores,	
		Resolución administrativa sancionadora	Acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador e impone una sanción al infractor.	

ANEXO N.º3. GUÍA DE ENTREVISTA VALIDADA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Chiclayo, 18 de abril del 2023.

DR. JOSÉ MANUEL VILLALTA CAMPOS

Asunto: Evaluación de entrevista

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estoy elaborando la tesis titulada “Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.” a fin de obtener el título de Abogado.

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: entrevista.

por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación del instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de expertos”.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente

Segura Oblitas Gheral Ramiro

Adjunto:

- Título de investigación.
- Formulación del problema, objetivos generales y específicos
- Matriz de Categorización
- Instrumento

a. TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.

b. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿De qué manera la Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios dentro de la UGEL Jaén garantiza la debida aplicación del procedimiento administrativo sancionador?

c. OBJETIVO GENERAL:

Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén.

d. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Describir cuales son los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén
- Establecer las consecuencias de la mala praxis en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén.
- Proponer la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDADES DE ANÁLISIS
Procedimiento administrativo sancionador	Es la agrupación de hechos dirigidos a establecer la existencia de la responsabilidad administrativa.	Sanciones disciplinarias	Es una medida empresarial adoptada en perjuicio del trabajador que ha incurrido en falta	Leyes Reglamento
		Principios del procedimiento administrativo	Son las premisas primordiales jurídicas que buscan con su aplicación, la imparcialidad, el bienestar social, la justicia y el bien común, estos son el contenido esencial del procedimiento administrativo	Leyes Jurisprudencia Doctrina
Hostigamiento Sexual.	Es la una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.	Presunción de inocencia	es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme	Leyes Jurisprudencia Doctrina
		Revictimización	proceso de convertir a la niña, niño o adolescente nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.	Leyes Jurisprudencia Doctrina
Unidad de Gestión Educativa Local	Es un órgano descentralizado del ministerio de educación, responsable de la administración y desarrollo de la educación tanto como instituciones educativas públicas y privadas	Comisión Permanente De Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes.	Tramita y emite recomendaciones en las investigaciones sobre procesos administrativos disciplinarios.	Leyes Reglamento
		Resolución administrativa sancionadora	Acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador e impone una sanción al infractor.	Leyes Reglamento

ENTREVISTA 01

ABOGADOS

1. Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

2. ¿Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

4. ¿Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

6. ¿ A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Gracias por su amabilidad.

ENTREVISTA 02

CPPADD

1. Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

2. ¿Conoce usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

3. ¿Considera usted, que existen elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

4. ¿Aproximadamente o con exactitud podría decirme cuántos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes tienen registrados desde el año 2019 hasta la actualidad ?

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

6. ¿ A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Gracias por su amabilidad.

INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

.DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **DR. JOSÉ MANUEL VILLALTA CAMPOS**

Institución donde labora: Universidad César Vallejo

Especialidad: DERECHO CIVIL

Instrumento de evaluación: Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.

Autor del instrumento: Segura Oblitas Gheral Ramiro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4)
EXCELENTE (5)

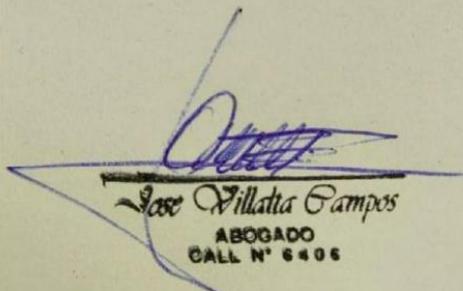
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de prisión efectiva.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de prisión efectiva.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL		50				

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** El instrumento es muy bueno y totalmente válido y, se debe aplicar.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50

Chiclayo, 18 de abril del 2023.



Jose Villalta Campos
ABOGADO
CALL N° 6406



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Chiclayo, 18 de abril del 2023.

Mgtr. LUZ AURORA SAAVEDRA SILVA

Asunto: Evaluación de entrevista

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estoy elaborando la tesis titulada “Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.” a fin de obtener el título de Abogado.

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: entrevista.

por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación del instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de expertos”.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente

Segura Oblitas Gheral Ramiro

- Título de investigación.
- Formulación del problema, objetivos generales y específicos
- Matriz de Categorización
- Instrumento

a. TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.

b. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿De qué manera la Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios dentro de la UGEL Jaén garantiza la debida aplicación del procedimiento administrativo sancionador?

c. OBJETIVO GENERAL:

Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén.

d. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Describir cuales son los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén
- Establecer las consecuencias de la mala praxis en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en casos de hostigamiento sexual en la UGEL Jaén.
- Proponer la modificación de los incisos a y c del artículo 92 del reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDADES DE ANÁLISIS
Procedimiento administrativo sancionador	Es la agrupación de hechos dirigidos a establecer la existencia de la responsabilidad administrativa.	Sanciones disciplinarias	Es una medida empresarial adoptada en perjuicio del trabajador que ha incurrido en falta	Leyes Reglamento
		Principios del procedimiento administrativo	Son las premisas primordiales jurídicas que buscan con su aplicación, la imparcialidad, el bienestar social, la justicia y el bien común, estos son el contenido esencial del procedimiento administrativo	Leyes Jurisprudencia Doctrina
Hostigamiento Sexual.	Es la una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.	Presunción de inocencia	es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme	Leyes Jurisprudencia Doctrina
		Revictimización	proceso de convertir a la niña, niño o adolescente nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.	Leyes Jurisprudencia Doctrina
Unidad de Gestión Educativa Local	Es un órgano descentralizado del ministerio de educación, responsable de la administración y desarrollo de la educación tanto como instituciones educativas públicas y privadas	Comisión Permanente De Procesos Administrativo Disciplinarios Para Docentes.	Tramita y emite recomendaciones en las investigaciones sobre procesos administrativos disciplinarios.	Leyes Reglamento
		Resolución administrativa sancionadora	Acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador e impone una sanción al infractor.	Leyes Reglamento

ENTREVISTA 01

ABOGADOS

1. Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

2. ¿Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

4. ¿Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

6. ¿ A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Gracias por su amabilidad.

ENTREVISTA 02

CPPADD

1. Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

2. ¿Conoce usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

3. ¿Considera usted, que existen elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

4. ¿Aproximadamente o con exactitud podría decirme cuántos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes tienen registrados desde el año 2019 hasta la actualidad ?

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

6. ¿ A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Gracias por su amabilidad.

INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

.DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **MGTR SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA**

Institución donde labora: Universidad César Vallejo

Especialidad: Derecho Civil

Instrumento de evaluación: Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.

Autor del instrumento: Segura Oblitas Gheral Ramiro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

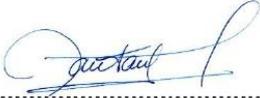
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de prisión efectiva.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de prisión efectiva.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es muy bueno y totalmente válido y, se debe aplicar.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50

Chiclayo, 18 de abril del 2023.



.....
Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567

ANEXO N.º 4. ENTREVISTAS



Entrevista dirigida a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES: Josa Anulo Yimiy Fernando

CARGO: SECRETARIO TÉCNICO DE LA CPPAD-UGEL JAÉN

OBJETIVO GENERAL: *Establecer la desconexión digital laboral como causal para la configuración del despido indirecto en el sector privado:*

❖ **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

En la vía judicial NO, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SI
EN LA VÍA JUDICIAL MUCHAS VECES POR NO DECIR SIEMPRE
NO APLICAN NI DAN IMPORTANCIA A PRINCIPIO SUPERIOR
DEL MEJOR

2. ¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

- Declaración del Menor, padres, Testigos
- Medios probatorios como capturas de pantalla y otros
- Informe Psicológico de los partes

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

No porque depende de lo CPPAD permitirlo y
que hay plazos que se respetan

4. ¿ Aproximadamente o con exactitud podría decirme cuántos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes tienen registrados desde el año 2019 hasta la actualidad?

Aproximadamente 15

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

NO SI SE DEMUESTRA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO
ADEMAS SE DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE INTERES
SUPERIOR DEL MENOR

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

PARA PREVENIR REALIZAR CHARLAS A LOS DOCENTES Y ALUMNOS.
SOBRE TODO EN COMO ACTUAR ANTE ELLO Y LAS CONSECUENCIAS
SI TIENE DE ENCONTRAR RESPONSO BILIPRO



Entrevista dirigida a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES: CARLE PÉREZ, JORGE EDILBERTO.

CARGO: PRESIDENTE COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A DOCENTES.

OBJETIVO GENERAL: *Establecer la desconexión digital laboral como causal para la configuración del despido indirecto en el sector privado:*

❖ **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

no - Existe vacíos en la norma, lo Especialistas de las
UGEL - Emiten una Opinión, pero Existen Otras Entidades y/o
profesionales que dicen lo contrario - y Feminas dándole
la razón al Denunciado.

2. ¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

* Informe medico.

* Informe Psicológico.

* Declaraciones de los Testigos (alumnos -padres)

* Declaración de maestros

*

3. ¿ Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

- El trabajo de Especialistas se debe medir por resultados.

- Falta de Especialistas, para Opinión imparcial y defensor del caso.

- Falta de sistema administrativo para seguimiento de caso.

-

4. ¿ Aproximadamente o con exactitud podría decirme cuántos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes tienen registrados desde el año 2019 hasta la actualidad?

- Un aproximado de 07 (siete) casos por hostigamiento sexual.

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Si es estricta en cuanto a su cumplimiento, pero existen otros tipos de juzgamiento que no interpretan o le dan la misma prioridad al Estudiante. que terminan por reponer, enter pecando la administración pública.

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

1º Si un caso fue concertado por Servir - El poder judicial debe respaldar esta sentencia -

2º Como poder corresponde Realizar Campañas - Radiales, Televisivas - mundales para evitar el acoso y estar Sancionando docentes donde puede dañar familias



Entrevista dirigida a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES: Angel Ramiro Segura Mendoza

CARGO: Representante de los docentes.

OBJETIVO GENERAL: : Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén. Consiguientemente como objetivos específicos:

❖ **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

Si son eficaces, por que hay normas a las que debemos regirnos.
Los miembros de la CPPADD.

2. ¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

✓ Declaración del menor, padres, Testigos y Docente

✓ Medios Probatorios.

✓ Corroboración de los medios probatorios

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

No, porque Todo depende de la CPPADD si lo permite.

4. ¿ Aproximadamente o con exactitud podría decirme cuántos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes tienen registrados desde el año 2019 hasta la actualidad?

Aproximadamente 7 Casos.

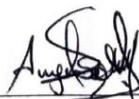
5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Si, ya que la ley de la Reforma magisterial es clara.

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

✓ Realizar charlas a los docentes y alumnos.

✓ Aplicar filtros al momento de adjudicar una plaza.



ANGEL RAMIRO SEGURA MENDOZA
DNI: 16656389

MIEMBRO REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES NOMBRADOS DE LA UGEL- JAEN

Abogado.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES: CHAPOYAN PISCOYO JOSE MERCEDES

CARGO: ASESOR LEGAL

OBJETIVO GENERAL: : Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén. Consiguientemente como objetivos específicos:

❖ **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

Considero que si son eficaces.

2. ¿Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

- Los que establece la norma Vigente, con estricto cumplimiento del debido proceso.

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

En algunos casos son usados dichos elementos dilatorios por las defensas técnicas de los procesados.

4. ¿Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

- Considero que sí.

5. ¿Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

- Considero que sí.

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

- Mayor difusión de las normas.



ABOGADO.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES:

José Millones Roque

ESPECIALIDAD:

Penal - Administrativo

OBJETIVO GENERAL: : *Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén.*

❖ Preguntas:

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

NO son eficaces; Se vulnera mucho el derecho de defensa del Investigado (docente)

Los miembros de la comisión no están preparados para tramitar investigaciones


José M. Millones Roque
ABOGADO
Reg. ICAL. N° 1830

2. ¿Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

No respetan debido proceso

No respetan derecho de defensa del Profesor

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

No; por el contrario, por acelerar se viola muchos derechos fundamentales

4. ¿Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

No son eficaces, se requiere norma complementaria

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Debe habilitarse norma indifereñanda para el procedimiento

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Preparar un proyecto especial o reglamento del proceso Administrativo Sancionador que respete el debido proceso y derechos fundamentales.

 José M. Millones Roque
ABOGADO
Reg. ICAL. N° 1830

José Millones Roque
ICAA # 1830

Abogado.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título **“LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN”**.

APELLIDOS Y NOMBRES: JOSE MANUEL JARA MALAVER

CARGO: ABOGADO

OBJETIVO GENERAL: : Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén. Consiguientemente como objetivos específicos:

❖ **Preguntas:**

1. **¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?**

Desde mi punto de vista considero que no, debido a que aún existen muchas falencias y vacíos normativos. Pues si bien, es cierto están regulados, pero no están debidamente implementados, por ende le restan eficacia.

2. **¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de**



ICAL 4773

JOSE MANUEL JARA MALAVER

hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

En primer orden, se debe identificar si la conducta es subsumible dentro de la falta sancionada por la ley, lo cual conlleva a identificar las definiciones legales y reglamentarias de los términos, para determinar si estamos ante un hecho de hostigamiento sexual o actos de violencia. (Promesa, amenaza, uso de términos de connotación sexual y otros). En segundo orden, se debe identificar si la conducta es pasible de sanción, lo cual implica revisar todo el marco normativo que establezca el incumplimiento de funciones o prohibiciones de los docentes.

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

Si existen elementos dilatorios, en el PAS, dentro de ellos podemos mencionar, la representación legal, la cual no es oportuna y en la mayoría de casos no se garantiza, la adecuación del hecho a la conducta sancionada, lo cual da lugar a una posterior nulidad de todo el procedimiento, la notificación de los actos administrativos, en algunos casos, se hacen bajo puerta, otros a domicilio que no corresponde. Finalmente, debemos señalar que, no se cumple con acopiar de forma idónea las evidencias que contribuirían a demostrar la conducta incurrida.

4. ¿ Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

No son eficaces, en relación al procedimiento, la inadecuada tipificación, los plazos de prescripción, así como la sanción de una falta grave con una leve, conllevan a restarle eficacia.

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Para los fines de hostigamiento sexual, si ha sido acertado, sin embargo, dicha ley tiene que ser concordante con las normas que regulan el PAS, pues


1 de 4 4773
JOSE MANUEL JARA MALAVER

carece de objeto si no se cuenta con personal técnico que acelere el trámite, para que los diversos procedimientos no prescriban por desconocimiento de los plazos o por una deficiente adecuación de los hechos a la norma prohibitiva.

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

A modo de prevención, se debe difundir la información respecto de las sanciones a imponer y las consecuencias que genera dicha conducta. Así también, se debe exigir los perfiles psicológicos de cada docente, a efecto de prevenir la comisión de tales actos. En relación al nomen juris, considero que se debe precisar los conceptos de hostigamiento sexual y violencia sexual dentro del propio reglamento para generar mayor certeza sobre los alcances y prohibiciones. Finalmente, se debe implementar el Órgano Instructor el cual tiene que ser 100% técnico-jurídico, personal que tiene que estar abocado al procedimiento administrativo.



ICAR 4773

JOSE MANUEL JARA MARROQUIN.

Entrevista dirigida a los abogados

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES: Martínez Benanco Diego Humberto.

CARGO: Secretario Técnico.

OBJETIVO GENERAL: *Establecer la desconexión digital laboral como causal para la configuración del despido indirecto en el sector privado:*

❖ **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

Dentro de la Ugel Jaén existen normativas para poder
solucionar la integridad de los niños entre ellas
podemos encontrar, la Ley de la Reforma Magisterial
Ley 29944 y su reglamento y la Resolución
Viceministerial 091-2021-Minedu

2. ¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

El Director de una I.E cumple un papel muy importante en este proceso, ya que cualquier dato del caso su función es poner a disposición al docente involucrado para que él lleve un correcto proceso y salvaguardar la integridad del mismo.

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

No, dado que según normas existen plazos, que se tiene que respetar, y lógico si es antes en promuevanse por un caso sería mucho mejor.

4. ¿ Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

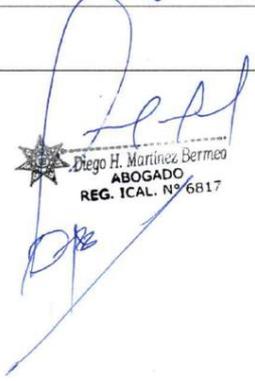
Así es, existen según normas con la ley de la Reforma Magisterial y su reglamento que se encuentran bien tipificados para una sanción.

5. ¿ Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Si, ya que hasta la actualidad según el Simex han instituido esto que dicen q' la LRM cuenta con un concepto amplio para poder tipificar la falta

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Un filtro al momento de adjudicar sus plaza, por ejemplo en examen Psicológico, o tener un filtro más detallado con algún tipo de antecedente y así evitar la contratación del docente.


Diego H. Martínez Bermeo
ABOGADO
REG. ICAL. N° 6817

 Diego H. Martínez Bermeo
F. 2017

ABOGADO.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APPELLIDOS Y NOMBRES: TENORIO TAPIA CRISTIAN

ESPECIALIDAD: DERECHO LABORAL

OBJETIVO GENERAL: : *Identificar la eficacia de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en los casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas en UGEL Jaén.:*

❖ Preguntas:

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

Si son eficaces. El verdadero problema radica en los límites que diseña la sociedad; concluyéndose que el problema no es legal sino social.

2. ¿Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

Conozco el procedimiento general y todo depende de que los órganos competentes desarrollen sus funciones de manera eficaz.

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

Legalmente no. Pero existen factores dilatorios externos como la falta de logística, preparación, vocación, etc.

4. ¿Considera usted que las estrategias que emplea actualmente la ley de la Reforma Magisterial son eficaces para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual?

Se podría mejorar en algunos aspectos de fiscalización y recursos.

5. ¿Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Si, teniendo en cuenta además que existe el mecanismo de denuncia penal ante el Ministerio Público.

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Mayor concientización, mayor control en la labor docente; mayor capacitación a los estudiantes, etc.

Entrevista dirigida a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, soy GHERAL RAMIRO SEGURA OBLITAS estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – sede Chiclayo; la presente tiene como motivo informarle que, deseamos contar con su participación en la investigación con fines académicos que lleva por título “**LOS ELEMENTOS DILATORIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRENTE A CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS - UGEL JAÉN**”.

APELLIDOS Y NOMBRES: Abimelé Linares Huaman

CARGO: Abogado

OBJETIVO GENERAL: *Establecer la desconexión digital laboral como causal para la configuración del despido indirecto en el sector privado:*

❖ **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia, ¿Considera usted, que los mecanismos legales vigentes son eficaces para tutelar los derechos de las víctimas de hostigamiento sexual cometido por los docentes?

Si son eficaces porque existen normativas como la ley de la reforma magisterial (ley N° 29944) y la ley del Procedimiento administrativo general (ley N° 27444).

2. ¿ Conoce Usted cuáles son las prácticas o actos procesales que se realizan para identificar, en qué circunstancias están frente a un caso de hostigamiento sexual cometido por docentes dentro de las instituciones educativas?

Si conozco cuales son las prácticas que se realizan para identificar cuando estamos frente a un caso de hostigamiento sexual.

3. ¿Considera usted, que existe elementos dilatorios en el proceso administrativo sancionador contra docentes?

Legalmente no existen elementos dilatorios

4. ¿ Aproximadamente o con exactitud podría decirme cuántos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes tienen registrados desde el año 2019 hasta la actualidad?

No son eficaces, por lo que considero que debe de haber una norma complementaria.

5. ¿Considera usted que la Ley de Reforma Magisterial ha sido estricta en cuanto a las sanciones en casos de hostigamiento sexual en contra de los docentes?

Si, han sido estrictas, todo depende de la comisión permanente de aplicarlas correctamente.

6. ¿A su punto de vista que podría proponer o sugerir a la administración pública para prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual cometido por los docentes en las instituciones educativas?

Debería de haber mayor difusión de estas normas a los docentes, así como mejor capacitación a los miembros de la comisión permanente.


Abimel Chares Huamani
ABOGADO
REG. ICAL. 4377

ANEXO N.º5. ANALISIS DOCUMENTAL: Tabla 01; análisis documental del expediente N 5829968-2021-CPPAD

EXPEDIENTE N.º 5829968-2021-CPPADD		
HECHO DENUNCIADO	DECISION	ANALISIS
Hostigamiento sexual	Sancionar con destitución en el cargo a don Carlos Alberto Burga Córdoba, profesor de nivel secundario de la I.E N.º16003 Miraflores, Distrito y Provincia de jaén, por incurrir en la falta muy grave tipificada en el artículo N.º 49 numeral f (que hace mención, que se destituye al docente que realiza actos de hostigamiento sexual) de la ley de la reforma magisterial	El procedimiento administrativo sancionador dentro de la Ugel jaén, en el presente caso no fue eficaz debido a que se vulneró el principio de verdad material, ya que de los medios probatorios proporcionados (capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp) por la parte afectada, solo se recibió y no se corroboró con la exhibición de dicha aplicación del celular por lo cual la decisión tomada, también viola el principio de motivación, porque la fundamentación en que se apoya para esta decisión no está comprobada, por lo que se estaría poniendo en riesgo a los estudiantes de dicha institución educativa y también se vulneraría los derechos del docente, ya que fue destituido.

Tabla 02 análisis documental del expediente N 5829968-2021-CPPAD

EXPEDIENTE N. ° 02-2021-ST-CPPADD		
HECHO DENUNCIADO	DECISION	ANALISIS
Hostigamiento sexual	Sancionar con destitución en el cargo al señor Víctor Hugo Díaz Quincho, profesor de nivel secundario de la I.E N.º16081 Parroquial Señor de Huamantanga, Distrito y Provincia de jaén, por incurrir en la falta muy grave tipificada en el artículo N.º 49 numeral f (que hace mención, que se destituye al docente que realiza actos de hostigamiento sexual) de la ley de la reforma magisterial	El procedimiento administrativo sancionador dentro de la Ugel jaén, en el presente caso no fue eficaz debido a que se vulnero el principio de verdad material, ya que de los medios probatorios proporcionados (capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp) por la parte afectada, solo se recepción y no se corrobora con la exhibición de dicha aplicación del celular por lo cual la decisión tomada, también viola el principio de motivación, porque la fundamentación en que se apoya para esta decisión no está comprobada, por lo que se estaría poniendo en riesgo a los estudiantes de dicha institución educativa y también se vulneraría los derechos del docente, ya que fue destituido.

ANEXO N.º6. SOLICITUD DE EXPEDIENTES



“AÑO DE UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO.”

SEÑOR

Director De La Unidad De Gestión Educativa Local De Jaén

Gheral Ramiro Segura Oblitas con DNI N° 72222343, con código de estudiante N.º 7002680228, estudiante de la Universidad Cesar Vallejo- filial Chiclayo, ante usted me presento saludándole cordialmente; y paso a exponer lo siguiente:

Que, la finalidad de la presente es para solicitarle respetuosamente información de la UGEL, que usted preside, específicamente de aquellos expedientes de procesos administrativos disciplinarios por hostigamiento sexual cometido por docentes, que se encuentren en el legajo personal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, los mismos que coadyuvaran al desarrollo de fines académicos e investigación que vengo realizando en el marco del desarrollo de mi proyecto de investigación, que lleva por título “Los elementos dilatorios del procedimiento administrativo sancionador frente a casos de hostigamiento sexual en instituciones educativas - UGEL Jaén.”, siendo mi objeto de estudio las actuaciones administrativas contenidas en los expedientes y resoluciones emitidas en casos de hostigamiento sexual, en ese sentido y a fin de cumplir con el desarrollo de mi proyecto de investigación, solicito acceder a lo peticionado, haciendo mención que la información será manejada con total compromiso y la estricta reserva que el caso lo amerita.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle la muestra de mi consideración y estima personal.

Jaén, 13 de abril del 2023


Gheral Ramiro Segura Oblitas

DNI: 72222343

Cod. UCV: 7002680228



ANEXO N.º7. Resoluciones administrativas disciplinarias



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral de UGEL N° 000641-2022-GR.CAJDRE/UGEL J
JAÉN: 28 FEB 2022

Vistos, el Exp. 5829968-2021-CPPADD-UGEL-J, Acta de sesión ordina N° 08-2022 de fecha 17 de febrero del 2022, INFORME FINAL N° 006 -2022-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/CPPADD de fecha 17 de febrero del 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – Jaén, Proceso Administrativo Disciplinario seguido a **CARLOS ALBERTO BURGA CÓRDOVA** profesor de nivel secundaria de la I.E. N° 16003 – Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén, con un total de **ciento cuarenta y siete (147) folios** útiles adjuntos.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante acta de denuncia, de fecha 28 de junio del 2021, realizado en instalaciones de la I.E. N° 16003 - Sector de Miraflores, Distrito de Jaén con presencia de Juan Ydelso Horna Oblitas Director de la Institución Educativa mencionada, Prof. Flor Flores Ramírez representante de orientación familiar, Prof. Noemí Sánchez Rivera representante del CONEI, Prof. Elizabeth Coronel Díaz Sub Directora del nivel secundaria, Prof. Nimia Carbajal Quispe coordinadora de Tutoría y orientación educativa y el Sr. Oscar Requejo Pérez, quien denuncia presunto hostigamiento sexual en agravio de su menor hija N.L.R.C.(16) estudiante de nivel secundaria del cuarto grado sección "C"; contra el Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, docente por horas del curso de la I.E. *up supra*.

Que, con Resolución Directoral N° 030-2021-UGEL.J/I.E. N°16003-M-J., de fecha 28 de Junio del 2021, el Prof. Juan Y. Horna Oblitas en calidad de Director de la I.E. N° 16003 Distrito y Provincia de Jaén, ordena separación preventiva a Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, la cual queda consentida mientras dure la investigación a cargo del CPPADD, conforme al artículo 86 inciso 1 primer párrafo del reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, refiere que *"el Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44 de la Ley, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces"*. Por tanto, esta medida preventiva, fue impuesta de manera idónea, debido a que se trata de una conducta que pone en riesgo la integridad de los estudiantes, en especial la de la menor N.L.R.C.(16). Asimismo, el citado artículo hace referencia al artículo 44 del mismo cuerpo normativo, mismo hace referencia que *"el director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante (...)"*

Que, mediante OFICIO N° 035-2021/DRE-CAJ/UGEL-J/I.E. N° 16003/M-J de fecha 29 de Junio del 2021, misma que el Prof. Juan Y. Horna Oblitas en calidad de Director, comunica al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, separación preventiva de la I.E. N° 16003, Distrito y Provincia de Jaén, como docente por horas de nivel secundario, investigado por presunto hostigamiento sexual en agravio de la menor N.L.R.C.(16), consumado presuntamente durante el mes de junio del 2021.

Que, mediante OFICIO N°036-2021/DRE-CAJ/UGEL-J/I.E. N°16003/M-J, de fecha 30 de Junio del 2021, el Prof. Juan Y. Horna Oblitas, Director de la I.E. N°16003, Distrito y Provincia de Jaén. Remite denuncia a la UGEL Jaén, por presunto hostigamiento sexual a cargo del Prof. Carlos



Alberto Burga Córdova en agravio de la menor N.L.R.C. (16), anexando copias de todo lo actuado.

Que, mediante OFICIO N° 569-2021-GR-CAJ/UGEL-J/DGA-E-PER, de fecha 01 de Julio del año en curso, el Área de Gestión Administrativa de la UGEL-J., remite expediente a la CPPADD-UGEL-J., para debido tratamiento, investigar y ser necesario tomar acciones correctivas, respecto al presunto hostigamiento sexual, imputado al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, en agravio de la estudiante N.L.R.C.

Que, mediante Informe Escalafonario N°000220-2021, de fecha 07 de Julio del 2021, se obtuvo información del procesado Carlos Alberto Burga Córdova, docente de la I.E. N° 16003, Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén.

Que, mediante OFICIO N° 58-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/CPADD.P, de fecha 08 de julio del 2021, misma que la CPDADD solicita testimonial al Sr. Oscar Requejo Pérez y declaración de la menor N.L.R.C. (16), para el día 13 de Julio del 2021, por presunto actos de hostigamiento sexual a cargo del Profesor Carlos Alberto Burga Córdova.



Que, mediante acta de declaración, de fecha 13 de Julio del 2021, con presencia del Presidente de la CPPADD y Secretario Técnico de la CPPADD, se tomó la testimonial del Sr. Oscar Requejo Pérez y declaración de parte de la agraviada N.L.R.C. (16), por presunto actos de hostigamiento sexual a cargo del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova docente de la nivel secundaria de la I.E. N° 16003 – Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén. Mismo acto, el Sr. Oscar Requejo Pérez en calidad de padre de la agraviada y como denunciante hace entrega de las capturas de pantalla de la conversación que enviaba el Profesor Carlos Alberto Burga Córdova mediante WhatsApp de número 976630302 hacia el número 952796576 de uso de N.L.R.C. (16), con una totalidad de nueve (9) folios. Declaraciones desarrolladas *ut infra*.



Que, mediante acta de sesión ordinaria de la CPPADD del día 15 de Julio del año 2021, se acordó por mayoría de los miembros en pleno recomendar se proceda a INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova por existir indicios razonables (Acta de denuncia, declaraciones de la víctima, declaración del padre de la menor en calidad de testigo y capturas de pantalla) que presumen la presunta comisión de la falta muy grave por hostigamiento sexual, tipificado en el artículo 49 literal f) de la Ley de Reforma Magisterial.



Que, mediante **Resolución Directoral N° 003757-2021-GR.CAJ-DRE-UGEL/J**, de fecha 24 de agosto del 2021, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, misma que resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova por incurrir en falta muy grave de hostigamiento sexual, en agravio de N.L.R.C., falta tipificada en el artículo 49 literal f) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

Que, mediante cédula de notificación de fecha 25 de agosto del 2021, se notificó personalmente al profesor Carlos Alberto Burga Córdova identificado con DNI N° 16692873, la R.D. N° 003757-2021-GR.CAJ-DRE-UGEL/J.

Que, mediante SOLICITUD con MAD N° 5920013, de fecha 02 de setiembre del 2021, presentado por la defensa técnica del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, solicita prórroga de plazo para presentar descargo en atención a la R.D. N° 003757-2021-GR.CAJ-DRE-UGEL/J. Que, mediante descargo de fecha 09 de setiembre del 2021, con registro MAD N° 5932106, presentado por la defensa técnica del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, dirigido al Director de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la UGEL Jaén, presenta sus argumentos de defensa en atención a la Resolución Directoral N° 003757-2021-GR.CAJ-DRE-UGEL/J, bajo los argumentos *ut infra*.

Que, mediante OFICIO N° 83-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/PPADD-S.T., de fecha 17 de septiembre del 2021, dirigido al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, la CPPADD UGEL Jaén, programa audiencia de informe oral para el día 21 de septiembre del 2021, en instalaciones del área de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Jaén.

Que, mediante documento de fecha 22 de septiembre del 2021, presentado ante la CPPADD UGEL Jaén, por la defensa técnica del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, mismo que solicita reprogramación de informe oral, debido a que en la fecha antes señalada, tenía programado una audiencia.



Que, mediante OFICIO N° 88-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/PPADD-S.T., de fecha 27 de septiembre del 2021, dirigido al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, la CPPADD UGEL Jaén, reprograma audiencia de informe oral para el día 28 de septiembre del 2021, en instalaciones del área de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Jaén.



Que, mediante OFICIO N° 89-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/PPADD-S.T., de fecha 27 de septiembre del 2021, dirigido al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, la CPPADD UGEL Jaén, reprograma fecha para rendir declaración para el día 28 de septiembre del 2021, en instalaciones del área de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Jaén.



Que, mediante a acta de informe oral, de fecha 28 de septiembre del 2021, realizado en instalaciones del área de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Jaén, con presencia del Secretario Técnico de la CPPADD y el Dr. Pedro Miguel Falla Odar defensa técnica del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, expone los argumentos de defensa, por la imputación de la falta muy grave de hostigamiento sexual en agravio de N.L.R.C. (16) bajo los argumentos desarrollados *ut infra*.

Que, mediante acta de fecha 28 de septiembre del 2021, realizado en instalaciones del área de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Jaén, el profesor Carlos Alberto Burga Córdova, solicita reprogramación de su declaración en calidad de investigado para el día jueves 30 de septiembre del 2021.

Que, mediante acta de entrega, de fecha 28 de septiembre del 2021, el Secretario Técnico de la CPPADD UGEL Jaén, realiza acto de entrega de copia de la declaración de la menor N.L.R.C. (16), al profesor Carlos Alberto Burga Córdova, para fines pertinentes.

Que, mediante acta de declaración, de fecha 30 de septiembre del 2021, en instalaciones del área de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Jaén, con presencia del Secretario Técnico de la CPPADD, Dr. Pedro Miguel Falla Odar abogado defensor del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, quien declara respecto a la falta muy grave de hostigamiento sexual imputado en su contra, en agravio de la estudiante N.L.R.C. (16), suscitado durante el mes de junio del año escolar 2021. Declaración desarrollada *ut infra*.

Que, mediante FUT, de fecha 06 de octubre del 2021, donde el Prof. Carlos Alberto Burga Córdova presenta ante el titular de la UGEL Jaén, captura de pantalla de la conversación realizada mediante el aplicativo móvil de WhatsApp, conversación suprimida que no fue presentada en su descargo, misa que se describe *ut infra*.



Que, mediante OFICIO N° 113-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/ CPPADD-ST., de fecha 29 de noviembre del 2021, donde la CPPADD UGEL Jaén, solicita apoyo a la Lic. Pis. Milagros del Pilar Rodríguez Cachay, practique evaluación psicológica a la menor de iniciales N.L.R.C. (16), para el día miércoles 01 de diciembre del 2021, por los hechos suscitados.

Que, mediante OFICIO N° 114-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/ CPPADD-ST., de fecha 29 de noviembre del 2021, donde la CPPADD UGEL Jaén, solicita asistencia al Sr. Oscar Requejo Pérez y su menor hija N.L.R.C. (16), para realizar evaluación psicológica de N.L.R.C. (16) para el día 01 de diciembre del 2021.

Que, mediante OFICIO N° 118-2021-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/ CPPADD-ST., de fecha 07 de diciembre del 2021, la CPPADD UGEL Jaén, solicitó la asistencia al Sr. Oscar Requejo Pérez en conjunto con su hija N.L.R.C. (16) para evaluación psicológica de la menor, para el día 13 de diciembre del 2021.



Que, mediante INFORME PSICOLÓGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL-/AGP/ECEU, de fecha 30 de diciembre del 2021, practicado por la Psicóloga Milagros del Pilar Rodríguez Cachay en las fechas **13/12/2021**, **16/12/2021** y **23/12/2021** a N.L.R.C. (16) identificada con DNI N° 60806306, mismo que concluye: i) No se encuentran indicadores de deterioro cognitivo. ii) Leguaje fluido coherente mostrando firmeza en su relato. **iii) Episodio recurrente de hostigamiento sexual con abuso de poder.** iv) Al momento de la evaluación presenta **afectación psicológica**, de tipo cognitivo y conductual, **con afecciones emocionales asociada a hechos de investigación.** v) Posible cuadro clínico a nivel salud mental. vii) Presenta características de personalidad con tendencia de la introversión. En la actualidad cuenta con escasos recursos para afrontar situaciones adversas. viii) La evaluada presenta alteraciones a nivel cognitivo, emocional y a nivel de su personalidad.



Que, mediante OFICIO N° 008-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/ CPPADD, de fecha 25 de enero del 2022, dirigido al Prof. Carlos Alberto Burga Córdoba, donde se pone en conocimiento respecto a INFORME PSICOLÓGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL-/AGP/ECEU, mismo que fue anexado al oficio para que en un plazo de 5 días hábiles posteriores a su debida notificación presente descargo correspondiente (notificado 25 de enero del 2022).



Que, mediante SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO para presentar descargo, de fecha 02 de febrero del 2022, en atención al OFICIO N° 008-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/ CPPADD, de fecha 25 de enero del 2022, presentado por la defensa técnica del Prof. Carlos Alberto Burga Córdoba.

Que, mediante documento con MAD N° 6222036, de fecha 08 de febrero del 2022, el profesor Carlos Alberto Burga Córdoba, presenta descargo correspondiente ante la UGEL Jaén, en atención OFICIO N° 008-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/ CPPADD, mismo con el que se le puso en conocimiento el INFORME PSICOLÓGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL-/AGP/ECEU., bajos los argumentos desarrollados *ut infra*.

Respecto a la falta imputada y normas jurídicas vulneradas. Se le imputó al profesor Carlos Alberto Burga Córdoba, docente de nivel secundario de la I.E. N° 16003 Miraflores, Distrito y provincia de Jaén, por incurrir en falta muy grave tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial) que prescribe: *Artículo 49° Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) f. Realizar conductas de*



hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. Entre las normas vulneradas se encuentra la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en Artículo 2°, respecto a los principios (...) b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley (...). Artículo 40° respecto a los deberes (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia" (...). En cuanto a la Constitución Política del Perú, el artículo 2° refiere que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)" En cuanto a la Ley N° 27337-Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 3-A° respecto al Derecho al buen trato refiere que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, **así como de sus educadores**, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.



Sobre investigaciones realizadas; el día 13 de julio del 2021, el Sr. Oscar Requejo Pérez padre de N.L.R.C. (16) declara textualmente que:



(...) estaba trabajando en el taller metálico, donde mi hija me muestra los mensajes y veo mensajes de WhatsApp enviados por el profesor Carlos Alberto Burga Córdova, recuerdo que los mensajes decía, te quiero ayudar pero no me envías tus evidencias de trabajo del curso de arte y educación física, es era su manera de presionar a las alumnas para que la alumna le haga caso por WhatsApp, ante la negativa de no responder, les exigía que respondan, exigía que responda, esa era su manera de intimidarlas y posteriormente venía con los mensajes acosador como pedir fotos.



(se le pregunto cuando comenzaron estos actos) comenzaron a inicios del mes de junio del año 2021 y terminaron el 21 de junio del 2021, lo recuerdo porque ese día lo llamé, para reclamarlo, porque había estado acosando a mi hija N.L.R.C. (16) con mensajes de WhatsApp, donde él me dice que, le disculpe, que solo fue un juego, fue una broma, que no volverá a pasar, que no lo denuncie, como dándome a entender que acepta haber realizado esos actos de hostigamiento sexual contra mi hija.

Los mensajes de texto fueron enviados mediante WhatsApp desde el N° 976630302 y lo tengo como contacto con el nombre de Burga Arte, ese número es de titularidad y uso del profesor Carlos Alberto Burga Córdova, pues lo llamaba a ese número y él me contestaba, el día 21 de junio del 2021 le llamé y me contestó y conversamos.

(Respecto al número 952796576), El titular soy yo y el número de WhatsApp que recibió los mensajes de texto por parte del Profesor Carlos Alberto Burga Córdova fue el N° 952796576, quien es de uso de mi menor hija N.L.R.C. (16), pues compré el 15 de abril del 2021 y el 17 le entregué mi hija para que lo utilice hasta la fecha.

(...) al revisar el WhatsApp de mi hija vi toda la conversación del profesor hacia mi hija, donde el profesor (alusión al Profesor Carlos Alberto Burga Córdova) me decía que mi hija N.L.R.C. (16), estas mal en mi curso, no estas enviando tu evidencias y yo te quiero ayudar, pero envíame tus evidencias y como mi hija no enviaba a tiempo las evidencias, el profesor le hostigaba, diciéndole que envíe una foto suya "una sin nada, como la trajeron al mundo, no seas mala. Además insiste en que envíe fotos, le invita a salir y le dice que si sale o no, donde mi hija le responde de acá profesor, asimismo el docente le dice,



lo espera y le comenta que va a viajar y le dice a mi hija que le envíe una motivación para su viaje, aludiendo a que le envié la foto de ella desnuda, donde mi menor hija le envía, ella desnuda, donde el profesor responde "me malograste el cerebro, no hay uno como eva". En otra conversación le incita a mi hija a salir, para que salga de casa para que se vea con el profesor, donde mi hija le dice que no está que sale estos días, yo ya le aviso y el profesor le responde que se cuida mucho. También recuerdo que le dijo **Muñeca hola**. En otra conversación dice, hola "Hora y cuando" aludiendo que le ponga fecha para que se escape con el (profesor), donde mi hija le responde no estoy en Jaén, estoy en San Miguel de la Coipa. Además recuerdo que el profesor Carlos Alberto Burga Córdova, no lo sé, al ver que mi hija no salía, el profesor le dice eres pura mentira, envías o no, aludiendo a las fotos, cuando termina la conversación le decía te quiero mucho, cuídate.

Que, el 13 de julio del 2021, la menor de iniciales **N.L.R.C. (16)** declara textualmente lo siguiente:



Carlos Alberto Burga Córdova es su profesor del curso de arte y educación física de nivel secundario de la I.E. N° 16003 – Miraflores, Distrito y provincia de Jaén.



Respecto a la fecha de inicio y término de los mensajes de WhatsApp, dijo: Comenzó a inicios del mes de junio del 2021, **el profesor me pedía fotos yo le respondía diciéndole que de aquí le envié las fotos**, yo le contestaba poniendo una cara de risa (emoji), también me decía que me invita a salir, pero yo no aceptaba.

Los mensajes fueron enviados mediante WhatsApp desde el número **976630302** y ese número le pertenece al Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, con ese número se comunicaba personalmente y en grupo de WhatsApp para desarrollar sus clases.



El profesor me decía, que si tenía las actividades, **el me insistía para salir**, yo le decía que no estoy saliendo estos días, le decía, que yo le aviso, también me dijo, "**envíame una foto como te trajeron al mundo**", yo le envié la foto que me pidió; pero esa foto lo borró mi papá, el motivo por el que envié la foto, fue porque, me decía que si no le enviaba yo iba jalar el año escolar, también me dijo que para salir él Prof. Carlos Alberto Burga Córdova y yo; le dije que no estoy en Jaén. También cuando envié la foto él me dijo que ese fue su motivo para que viaje. Cuando envié la foto, me dijo "**huy me malograste el cerebro con esa foto**". También me decía **hola muñeca. Me pidió que no le dijera profesor, sino gordito y yo accedí a decir eso**, para que me ayude en los cursos, pues a pesar de enviar mis fotos de mis evidencias de las tareas resueltas el profesor Carlos Alberto Burga Córdova insistía.

Me sentía incómoda, yo no le quería responder, **pues el profesor escribía los mensajes y luego los borraba**.

El profesor me enseña desde el año pasado (2020), también escuché rumores de que una alumna de tercero sección "C" de secundaria de la I.E. 16003 – Miraflores, Distrito y provincia de Jaén; había pasado por lo mismo, me contaron mis compañeras de otras aulas que el profesor Carlos Alberto Burga Córdova estaba en problemas porque estaba acosando a una alumna.

Cabe indicar que en ese mismo acto (13 de julio del 2021), el Sr. Oscar Requejo Pérez, proporcionó al Secretario Técnico de la CPPADD UGEL Jaén, de manera física nueve (9) folios, cuyo contenido se aprecia las capturas de pantalla de los mensajes de texto enviados mediante aplicativo móvil de WhatsApp desde el N° **976 630 302** de titularidad del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova (conforme a la declaración del procesado de fecha 30 de septiembre del 2021),



hacia el N° 952 796 576, de titularidad del Sr. Oscar Requejo Pérez pero uso de N.L.R.C. (16), realizados durante el mes de junio del 2021, donde se aprecia y corrobora los hechos materia de imputación.

Que, a solicitud del procesado y respetando su derecho al debido procedimiento el día 28 de septiembre del 2021, en compañía de su abogado, rinde su informe oral donde sostiene lo siguiente:

(...) la configuración de la falta muy grave no está bien tipificada pues, no existe una configuración de la falta muy grave de hostigamiento sexual, pues solo existen mensajes o comportamientos irrespetuosos contra el profesor investigado. Asimismo, que los medios de prueba ofrecidos por el padre de la presunta agraviada, en todo momento se demuestran, que la menor le solicita información para realizar sus tareas.



Además, señala que la menor, presuntamente agraviada, no ha presentado en todo el año, no ha presentado sus trabajos como estudiante de nivel secundaria de la I.E. 16003., pero por los mensajes enviados el profesor investigado solo buscaba ayudar a la menor a nivel académico.

Que, en vista que la menor N.L.R.C. cuenta con 16 de años de edad, esta tiene toda la capacidad de discernir (diferenciar lo bueno y lo malo) de sus actos, Por tanto, no existe una afectación física y psicológica en la agraviada.



Además asegura que la menor, no se ha presentado a declarar sobre los hechos, ante la PNP.

En cuanto al acoso sexual, es toda conducta que resulta, ingrata, irrazonada y hostil que perjudique a la víctima.



No existe una declaración, de la menor, por tanto no se puede evidenciar el rechazo de la víctima, pues solo lo señala el padre de la agraviada la presunta comisión de hostigamiento sexual. En ese sentido, no existe ningún término de connotación sexual, para el caso concreto; ya que no existe proposiciones sexuales, tampoco existe imágenes, material pornográfico, que resulte insoportable u hostiles para la víctima.

En síntesis, sería una imputación vaga, contra el patrocinado. Pues las imputaciones denunciadas por el padre de la agraviada serían falsas.

Que, mediante documento, de fecha 28 de septiembre del 2021, y respetando el derecho a la defensa del procesado se le remite copia de la declaración de iniciales N.L.R.C. (16), con un total de dos (2) folios, para que realice su descargo al respectivo.

Que, el día 30 de septiembre del 2021, el Prof. Carlos Alberto Burga Córdova declara textualmente que:

En cuanto al vínculo que tiene con menor de iniciales N.L.R.C. (16), estudiante de nivel secundaria de la I.E. N° 16003- Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén dijo: **Si la conozco, es una alumna de cuarto de secundaria sección "C" de la I.E. 16003 – Miraflores, Distrito y provincia de Jaén, donde soy docente.**

En cuanto, a quien le pertenece el número de celular 976630302; dijo: **Es mi número, con dicho número lo utilizaba para comunicarme con mis estudiantes de la I.E. 16003 Miraflores.**



En cuanto al uso del aplicativo móvil de WhatsApp; dijo: *Lo aprendí en el transcurso del trabajo remoto, como profesor de la I.E. 16003 – Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén; medio que por donde envié sus actividades a mis estudiantes.*

En cuanto a la comunicación con la menor de iniciales N.L.R.C. (16), mediante WhatsApp dijo: *Yo me comunico a través de los grupos de wasap a 1°, 4° y 5° de secundaria I.E. 16003 – Miraflores, Distrito y provincia de Jaén, y es a través de este grupo de WhatsApp me comunico con los estudiantes. Yo me comunico con esta alumna por que no envía sus evidencias escolares.*

Conversaciones relaciones a las actividades escolares, ya que envié de manera frecuente y esto es semanal, como profesor de la 16003 – Miraflores, Distrito Y provincia de Jaén, tal como se puede apreciar en las capturas de pantalla de WhatsApp que obran en el expediente.

Reconozco que son más las capturas de pantalla es mi número telefónico (976630302), pero quede claro que se han suprimido algunas partes de la conversación. También que quede claro que los mensajes son relacionados a que la alumna no envía evidencias y si lo envía son sin sentido y que estas conversaciones son netamente profesionales en una relación profesor alumna.

El 16 de junio le escribí a la estudiante, yo le escribo solicitando que cumpla con sus evidencias, yo le dije te puedo ayudar pero debes cumplir, ella me responde de manera pícara ya profesor gordito. Las evidencias son las actividades desarrolladas por la alumna (N.L.R.C. (16), ella me manda el 22 de junio, una única evidencia dando a entender que ha cumplido su trabajo. en cuanto a la frase "una sin nada", es porque sus evidencias no tenían nada aludiendo que su trabajo escolar no tenía nada. en cuanto a la frase "hola muñeca", es porque de esa manera doy un buen trato a mis estudiantes. En cuanto a la frase "me malograste el cerebro" es porque ella me enviaba emojis de besitos de risas y cuando enviaba sus evidencias, yo no le falte el respeto, era ella quien de manera pícara me respondía de esa manera. en definitiva, dije esas frases porque ella no cumplía con sus evidencias escolares; son tratos que siempre utilizo con mis alumnos, "flaquita, muñecas, flaquito, etc." por la confianza que tengo con mis alumnos, y sobre el buen trato que doy. pero que quede claro que la alumna me está perjudicando para justificar su irresponsabilidad con mígo ya nunca envié sus evidencias.

Respecto a la razón eliminación de algunos mensajes durante la conversación sostenida con la menor de iniciales N.L.R.C. (16) DIJO: *Eso son evidencias que envían y por ño recargar mi celular, llenar la memoria de mi celular, ese fue el motivo porque no quise recargar mi celular, todo se ha borrado. En cuanto al video, a mí no me ha llegado ningún video a mi celular, yo no he recibido ningún video. En las conversaciones, yo le decía frases como YO LE DIJE CUIDATE MUCHO HIJA. Pese a que los mensajes se enviaban a horas 12 de la noche y 1 de la madrugada, motivo que el internet se presentaba problemas de conexión.*

Se ha suprimido evidencias en el WhatsApp, que me han hecho quedar mal, vengo cumpliendo una buena laboral, y ahora no puedo comunicarme con mis estudiantes, yo me siento mal. Explicaré todas las evidencias, en ningún momento no existe un hostigamiento sexual, yo con todos mis alumnos me llevo bien. Existe un comportamiento pícara a mi persona, luego me indica hola, ya tienes tus evidencias? Ella responde de aquí le voy a enviar y nunca envié, como no ha enviado sus evidencias yo me comunico para solicitarle eso. No veo actos de hostigamiento sexual.



El 17 de junio del 2021, envié actividades a todo el grupo pero la alumna no se ha comunicado ni ha cumplido con dicha actividad. En cuanto a la denuncia la alumna me ha denunciado, por obligación del padre, me ha culminado al decir eso, entonces, ella por temor a salir desaprobada comunico eso a su padre y decidió denunciarme. La alumna no cumplía con sus tareas. Por ultimo tengo 20 años en la carrera pública magisterial sin ningún problema. Ella N.L.R.C. (16) interpuesto la denuncia por temor al padre de familia y porque no envía sus evidencias y sobre todo por temor el padre por salir desaprobada producto de no enviar sus evidencias.

Mismo acto, el procesado, hace entrega de Registro de evidencias donde se aprecia que la menor N.L.R.C. (16) no cumplido con la entrega de sus trabajos de arte, educación física y tutoría de nivel secundaria de la I.E. N° 16003 – Miraflores Distrito y Provincia de Jaén; desde marzo hasta Junio del 2021 con un total de cuatro (04) folios.

Que mediante, FUT, con registro MAD N° 5971419, de fecha 06 de octubre del 2021, el procesado Carlos Alberto Burga Córdova, presenta de capturas de pantalla de la conversación sostenida mediante WhatsApp entre N.L.R.C. y el procesado, donde presuntamente se evidencia la falta de respeto de la agraviada al escribir "a la mierda quien te adado permiso jiiiiii". Sin perjuicio de ello, también se evidencia, que el procesado le escribe: "flaquita", "donde estas", "pura mentira", "envías o no", "una sin nada. Como te trajeron al mundo no seas mala", "sale o no" y "espero".

Que, mediante oficio N° 118-2021.GR.C/DRE.CAJ/UGEL.J/PPADD-ST, se solicitó se realice evaluación psicológica a la agraviada de iniciales N.L.R.C. (16), en consecuencia mediante INFORME PSICOLOGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.J/-AGP/ECEU, con lugar y fecha de evaluación UGEL Jaén (AGP), 13, 16 y 23 de diciembre del 2021, concluye que i) No se encuentran indicadores de deterioro cognitivo. ii) Lenguaje fluido y coherente mostrando firmeza en su relato. iii) Episodio recurrente de hostigamiento sexual con abuso de poder. iv) Al momento de la evaluación presenta afectación psicológica, de tipo cognitivo y conductual, con afecciones emocionales asociada a hechos de investigación v) Posible cuadro clínico a nivel de su salud mental. vi) Presenta características de personalidad con tendencia a la introversión. En la actualidad no cuenta con recursos para afrontar situaciones adversas. vii) La evaluada presenta alteraciones a nivel cognitivo, emocional y a nivel de su personalidad.

Respecto a los descargos presentados, mediante documento con registro MAD N° 5932106, de fecha 09 de Septiembre del 2021, el procesado presenta descargo argumentando lo siguiente:

Que, según Decreto Supremo N° 1410, en sus disposiciones complementarias modificatorias de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual, en su artículo 4.- Concepto de Hostigamiento sexual. "hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra quien se la dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante o que puede afectar su actividad situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos, no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta".

Asegura que cumplió con su labor de docente de la asignatura del curso de arte pues le solicita a N.L.R.C. (16) con el siguiente mensaje "hija cumple con tus actividades porque va haber un control y seguimiento de los que envían evidencias" seguido de otro mensaje: "yo te puedo ayudar, pero tienes que estar en constante comunicación". "sabes cómo hija si



alguien envía evidencias te lo mando y tú lo haces, con tu puño y letra, junto a la vez con el video para que me lo envíes, te parece así te puedo ayudar, pero, si faltas en hacerlo en el envío lo dejamos ahí" (...). Además sustenta que en ningún momento, presentó trabajo

Existe una falta de respeto de la menor hacia a su persona, pues cuando esta escribía agregaba emojis de felicidad y lo decía con apelativos como "Ya profe gordito"

Que, se debe dejar constancia y no dejar de lado que la menor cuenta con 16 años de edad, edad suficiente para tomar conciencia de sus actos (...).

En cuanto a que el procesado dijo que era una broma y no volverá a pasar, asegurado por el padre de la agraviada, este refiere que es falso. También sustenta que la menor tiene un comportamiento irrespetuoso comportamiento irrespetuoso, pícaro, con fiado hacia su persona, no evidenciándose en ningún momento la intimidación, humillación, y trato hostil de índole sexual a dicha menor.

Asimismo precisa que cuenta con 20 años de Servicio de la Nación, llevando una intachable reputación dando cátedra e impartiendo conocimiento a los niñas y niños del territorio peruano, a la vez asegura que las imputaciones son vagas y deficientes que versan en la testimonial del padre de la supuesta agraviada, misma que son falsas ya que en ningún momento se ha hostigado ni se ha obligado a ninguna menor hacer algo que no quiera, lo único que se pidieron fueron las evidencias de los trabajos.

Que, así mediante OFICIO N°008-2022, de fecha 25 de enero del 2022, se le notificó al procesado los nuevos medios probatorios para que haga su respectivo descargo, en consecuencia mediante documento con MAD N° 6222036 de fecha 08 de febrero del 2022, el procesado presenta descargo aludiendo la vulneración del debido proceso administrativo disciplinario y solicita al presidente de la CPPADD, la preclusión del informe psicológico N° 02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL J/AGP/ECEU, debido a que se realizó después de instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario, toda vez que se debió haber realizado antes de la etapa de instauración del Procedimiento Administrativo. Asimismo que no se le ha notificado el día y la hora que se iba a llevar a cabo la pericia psicológica a N.L.R.C. razón por la cual solicita que se declare nula en informe psicológico mencionado.

Respecto al análisis del caso en concreto, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo **el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier**

¹ Constitución Política del Perú
TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2°.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)



otro interés. (...) En consecuencia, **en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;** y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

Que, igualmente la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: **"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"**.



Que, en esa misma línea, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: **"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"**.



Que, el mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: **"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**.

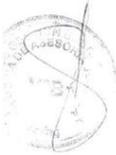


Que, conforme al acta de declaración de **N.L.R.C. (16)** de fecha 13 de julio del 2021, Carlos Alberto Burga Córdova es su profesor del curso de arte y educación física de nivel secundario de la I.E. N° 16003 – Miraflores, Distrito y provincia de Jaén, y fue el mes de junio del 2021 comenzó los mensajes de WhatsApp subsumidas en hostigamiento sexual, exteriorizadas en **insinuaciones sexuales** donde **el profesor le pedía fotos, invitaciones a salir y cada vez que se comunicaba la llamaba con apelativos** no acorde a su relación profesor – alumna. Asimismo refiere que los mensajes fueron enviados mediante el aplicativo móvil de WhatsApp desde el número 976630302 de propiedad del Prof. Carlos Alberto Burga Córdova, ya que con ese número se comunicaba personalmente y en grupo de WhatsApp para desarrollar sus clases. A la vez refiere que el profesor **le insistía para salir** y le decía **"envíame una foto como le trajeron al mundo"**, la menor accedió en enviar la foto en prendas íntimas, y el profesor dijo **"huy me malograste el cerebro con esa foto"**. Además refiere que el profesor escribía los mensajes y luego borraba. Acciones que se subsumen en actos realizados de manera virtual (WhatsApp) por parte del procesado, por el uso de términos de naturaleza o connotación sexual, **escritos** o verbales, **insinuaciones sexuales exteriorizadas en invitaciones a salir, proposiciones sexuales exteriorizadas en pedir fotos de contenido sexual**, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. (*Literal "c" Art. 6 de la Ley 27942*).

Que, en relación con las declaraciones de la víctima, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la conducta de hostigamiento sexual, la cual por lo general ocurre sin la presencia de testigos, sin embargo, para el caso concreto, el Sr. Oscar Requejo Pérez padre de N.L.R.C. (16), **fue testigo directo**, del envío de los mensajes de naturaleza sexual por parte del acusado hacia la



menor agraviada, y fue testigo directo del contenido de estos, quedando acreditado la verosimilitud con las siguientes mensajes "ok mi gordita", "me malograste el cerebro no hay uno como Eva", "y sale para cuando", "una sin nada... como te trajeron al mundo... no seas mala", "flaquita", "envías o no", "ya pues motivación. para mi viaje", "Muñeca hola". Mensajes que no son de acorde a la relación profesor – alumna, y se encuentran subsumidas en términos de naturaleza o connotación sexual, **escritos, proposiciones sexuales**, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. (Literal "c" Art. 6 de la Ley 27942). Cabe indicar que, en fecha *up supra* el padre de la agraviada otorgó a la CPPADD UGEL Jaén (9 folios) capturas de pantalla del contenido de los mensajes, realizados durante el mes de julio del año escolar 2021, demostrándose la coherencia y verosimilitud del testimonio, relevante a efectos de acreditar la comisión de la falta muy grave, tipificada en el artículo 49 literal f) de la Ley de Reforma Magisterial.



Que, respecto a las capturas de pantalla, presentado por el Sr. Oscar Requejo Pérez al Secretario Técnico de la CPPADD Jaén, de manera física nueve (9) folios, cuyo contenido se aprecia las capturas de pantalla de los mensajes textuales enviados mediante aplicativo móvil de WhatsApp desde el N° 976 630 302 de titularidad del Prof. Carlos Alberto Burga Córdoba (conforme a la declaración del procesado de fecha 30 de septiembre del 2021), hacia el N° 952 796 576, de titularidad del Sr. Oscar Requejo Pérez y uso de N.L.R.C. (16), enviados y recepcionado durante el mes de junio del año escolar 2021. Pudiendo evidenciarse que el procesado utiliza expresiones hacia la menor escribiéndole que no son acorde a la relación profesor – alumna, frases tales como: *ok mi gordita*, "me malograste el cerebro no hay uno como Eva", "y sale para cuando", "una sin nada... como te trajeron al mundo... no seas mala", "flaquita", "envías o no", "ya pues motivación. para mi viaje", "Muñeca hola", pruebas incorporadas al PAD, que demuestra que las acciones exteriorizadas en mensajes de texto vía WhatsApp a cargo del Prof. Carlos Alberto Burga Córdoba se encuentran subsumidas en el uso de términos de naturaleza o connotación sexual, **escritos** o verbales, **insinuaciones sexuales**, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. (Literal "c" Art. 6 de la Ley 27942).

En ese sentido, se puede apreciar que la versión expuesta por la agraviada, respecto a los actos de hostigamiento sexual por parte del procesado, fue relatada de manera coherente y corroborada con los mensajes de texto vía WhatsApp, ya que de estos se desprenden expresiones e insinuaciones que permiten colegir que el procesado hostigaba sexualmente a la agraviada, que si bien en las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp, se aprecia que la menor respondía con emojis de felicidad y textos de risa que denotan a simple vista el no rechazo de la víctima, ellos no impide la configuración de la falta muy grave de hostigamiento sexual, ya que al tratarse de una menor de edad, el rechazo no requiere ser acreditado, conforme a Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, mismo que precisa, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y **violencia sexual** en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual. En ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: "todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o **sin contacto físico. Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual**". Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo



de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que "el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual **en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo**". Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista. Que, mediante INFORME PSICOLOGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.J/-AGP/ECEU, con lugar y fecha de evaluación UGEL Jaén (AGP), 13, 16 y 23 de diciembre del 2021, concluye que N.L.R.C. (16): i) No se encuentran indicadores de deterioro cognitivo. ii) Lenguaje fluido y coherente mostrando firmeza en su relato. iii) **Episodio recurrente de hostigamiento sexual con abuso de poder.** iv) **Al momento de la evaluación presenta afectación psicológica, de tipo cognitivo y conductual, con afecciones emocionales asociada a hechos de investigación.** v) Posible cuadro clínico a nivel de su salud mental. vi) Presenta características de personalidad con tendencia a la introversión. En la actualidad no cuenta con recursos para afrontar situaciones adversas. vii) La evaluada presenta alteraciones a nivel cognitivo, emocional y a nivel de su personalidad. Por tanto, queda acreditado la afectación psicológica de N.L.R.C. (16), a causa del hostigamiento sexual, por parte del profesor Carlos Alberto Burga Córdova, profesor de la I.E. N° 16003 Miraflores, Jaén. por los hechos suscitados durante el mes de junio del 2021.



Que, es menester indicar que el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*, en ese contexto el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)"*

Que, respecto al descargo con registro MAD N° 5932106, presentado por el profesor Carlos Alberto Burga en atención al R.D. N° 3757-2021, de fecha 24 de agosto del 2021, el cual resuelve el inicio del PAD, por la falta muy grave de hostigamiento sexual, respecto al rechazo de la víctima, debe quedar claro que al tratarse de una estudiante de 16 años de edad, el rechazo de la víctima no impide la configuración del hostigamiento sexual como falta muy grave conforme las normas citadas en párrafos precedentes. En cuanto a la presunta falta de respeto de la agraviada hacia el procesado, es deber del profesor generar un clima de respeto para con sus estudiantes conforme al artículo 40 literal c) de la ley de Reforma Magisterial.

En cuanto, al incumplimiento de la presentación de los trabajos escolares de la menor, si bien es cierto el procesado se comunicaba con ella mediante aplicativo móvil de WhatsApp, para solicitarle hasta cierto punto el cumplimiento de estos, no era la forma de solicitar con mensajes donde se aprecia el hostigamiento sexual exteriorizados en mensajes que textualmente dice "ok mi gordita", "me malograste el cerebro no hay uno como Eva", "y sale para cuando", "una sin nada... como te trajeron al mundo... no seas mala", "flaquita", "envías o no", "ya pues motivación para mi viaje", "Muñeca hola". Mensajes que según lo corroborado en la declaración de la agraviada y su padre e informe psicológico, son de naturaleza o connotación sexual, mismos que un profesor está prohibido de incurrir en el ejercicio de la función docente. Por tanto no



cumplió debidamente su rol docente conforme al artículo 56 de la Ley General de Educación, donde refiere que el **profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano**. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor **idoneidad profesional**, probada solvencia moral y salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**. Le corresponde a) planificar, desarrollar y evaluar actividades que **aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes**, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.

En cuanto a los 16 años de edad de la agraviada y su capacidad de discernir, debe quedar claro que el proceso administrativo disciplinario para docentes se rige por la Ley de Reforma Magisterial reglamentado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, normas especiales que no involucran la capacidad de discernir de la menores agraviados, debido que se tratan de estudiantes quienes están a cargo y cuidado del personal docente.

En cuanto, a los más de veinte años de servicios por parte de procesado sin tener problemas de similar naturaleza. Si bien el informe escalafonario N°000220-2021, de fecha 07 de Julio del 2021, corrobora que el procesado no cuenta sanciones por falta muy grave de hostigamiento sexual, pero si fue investigado en años anteriores por faltas de similar naturaleza. Sin embargo debe quedar claro que la acumulación de servicios y los PAD que no llegaron a sanción, estos **no son eximentes de sanción administrativa**.

Que, respecto al informe oral expuesto por la defensa técnica del procesado, realizado el día 28 de septiembre del 2021, se moralizaron los mismos puntos expuestos en su descargo con registro MAD N° 5932106, como por ejemplo, la falta de tipificación de la falta muy grave, su comunicación la menor N.L.R.C. fue con fines académicos y ayudar con los mimos, la menor en todo el año no presentaba tareas escolares, no está acreditado el rechazo de la víctima. Puntos desarrollados *up supra*.

Que, respecto a la declaración del procesado Carlos Alberto Burga Córdova, de fecha 28 de septiembre del 2021, reconoce expresamente que N.L.R.C. (16), es su estudiante de nivel secundaria de la I.E. N° 16003- Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén. Asimismo que el número **976630302 es de su propiedad y los mensajes enviados mediante WhatsApp** (captura de pantalla de los mensajes con una totalidad de 9 folios) **fueron realizados por su persona**. Resalta que el motivo de los mensajes fue para solicitar el cumplimiento de sus actividades como estudiante del curso de arte de nivel secundaria de la I.E. N° 16003, Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén; y que las imputaciones en su contra es una forma de justificar su irresponsabilidad en el cumplimiento de sus tareas escolares; a la vez refiere que el trato que tiene con la agraviada de llamarla muñeca, es su trato común con sus estudiantes. En cuanto a la eliminación de mensajes después de enviarlos refiere que lo hacía porque su memoria de celular se llenaba de datos. Sin embargo, estas afirmaciones fueron negadas en la declaración de la menor N.L.R.C., y acreditadas mediante INFORME PSICOLÓGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.JI-AGP/ECEU, donde los mensajes como "**me malograste el cerebro no hay uno como Eva**", "**y sale para cuando**", "**una sin nada... como te trajeron al mundo... no seas mala**", "**flaquita**", "**envías o no**", "**ya pues motivación. para mí viaje**", eran solicitudes por parte del procesado hacia la agraviada de que envié fotos desnuda e insistía en ello, además de invitarla a salir. Quedando acreditado la afectación psicológica de la agraviada y la veracidad de los hechos imputados. Mensajes que se subsumen en el uso de términos de naturaleza o connotación sexual, **escritos** o verbales, **insinuaciones sexuales**, proposiciones sexuales,



gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
(Literal "c" Art. 6 de la Ley 27942).

Que, respecto al descargo con MAD N° 6222036 de fecha 08 de febrero del 2022, es pertinente indicar que **no existe vulneración del debido proceso**, debido que: **i)** mediante OFICIO N°008-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-JCPPADD, de fecha 25 de enero del 2022 se puso en conocimiento al procesado sobre el INFORME PSICOLÓGICO N° 02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.J/AGP/ECEU, para que en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación (25-01-2022), presente su descargo correspondiente, mismo que fue firmado la conformidad de recepción por Carlos Alberto Burga Córdova. **ii)** En cuanto a la preclusión de este medio probatorio, es erróneamente sustentado por el procesado, debido que la Resolución Viceministerial N° 091-2021, en su literal 6.4.4. Respecto a las denuncias tramitadas por la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes establece que: "(...) **ii) La comisión PODRÁ realizar investigaciones antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado. (...)**" Termino, que hace referencia la facultad que goza la CPPADD, de solicitar apoyo a especialista en la materia (evaluación psicológica) **antes o después** de haber iniciado PAD, a los presuntos agraviados de casos de violencia física, psicológica y sexual, pruebas necesarias para determinar el perjuicio ocasionado a las víctimas. Por tanto es facultativo, más no un deber de solicitar se practique antes de iniciado el PAD. **iii)** Por último, en cuanto a la notificación al procesado, del día y la hora de la evaluación psicosociológica de la menor agraviada; este punto es improcedente ya que dicha evaluación realizados en los días 13 16 y 31 de diciembre del 2021, fue practicado a la N.L.R.C. (16), mas no al victimario, toda vez la necesidad de comprobar los perjuicios ocasionados a N.L.R.C. (16), y comprobar el perjuicio ocasionado a la víctima. Sin embargo mediante OFICIO N°008-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-JCPPADD, de fecha 25 de enero del 2022 se puso en conocimiento al procesado para debido descargo, sobre el resultado del INFORME PSICOLÓGICO N° 02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.J/AGP/ECEU.

Por tanto, tomando en cuenta el interés superior del menor y como se ha mencionado en párrafos anteriores la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes, es un órgano colegiado que cuenta con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, así mismo, como es sabido, en casos de hostigamiento sexual, los hechos normalmente ocurren en la clandestinidad, dificultando la obtención de los medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos; sin embargo, en el presente caso se ha efectuado un análisis de manera conjunta de la declaración de la agraviada y las capturas de pantalla que adjuntó de las conversaciones que mantuvieron, evidenciándose congruencia entre ambos elementos de prueba, lo que genera credibilidad de la comisión de la falta, así mismo es necesario señalar que dichas imágenes de capturas e pantalla de las conversaciones de WhatsApp fueron entregadas por el padre de la menor agraviada a la CPPADD UGEL Jaén.

Que así mismo en ese orden de ideas, en todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. De esta manera la aplicación del interés superior, **permitirá que el testimonio de la niña tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso**. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.



Que, por tal motivo tomando en cuenta que, 1) En los casos de hostigamiento sexual, los hechos normalmente ocurren en la clandestinidad, dificultando la obtención de los medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos, 2) el interés superior del menor prevalece sobre el interés del adulto (procesado), 3) que las imágenes de captura de pantalla de WhatsApp fueron entregadas por el Sr. Oscar Requejo Pérez padre de la agraviada, al secretario Técnico de la CPPADD UGEL Jaén, 4) que se evidencia congruencia entre las imágenes de WhatsApp y las declaraciones de la agraviada y testigo.

Que, ahora bien respecto al concepto de hostigamiento sexual la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como **"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige**, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos **no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta"**.

Que, en ese orden de ideas de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como **comentarios e insinuaciones**; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; **exigencias o proposiciones sexuales**; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

Que, así mismo la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: "todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemorales, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, **acoso sexual por medio virtual** o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual"**.

Que la mayoría de los miembros de la CPPADD UGEL Jaén obrando con criterio de justicia y luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente, por mayoría llegan a la conclusión que en el presente caso respecto a la denuncia interpuesta por el Sr. Oscar Requejo Pérez padre de la menor agraviada N.L.R.C. (16), se ha efectuado un análisis de manera conjunta respecto de la declaración del padre de la menor, la declaración de la agraviada (la cuál es coherente, detallada y uniforme), las imágenes de capturas de pantalla provistas por la agraviada, evidenciándose congruencia entre estos elementos de prueba, lo que genera credibilidad de la comisión de la falta, **enervando de esta manera el principio de presunción de inocencia**, siendo estos elementos probatorios suficientes para generar certeza de la culpabilidad del procesado en los hechos que le son atribuidos, por lo que queda acreditada la comisión de la falta por parte del procesado profesor **CARLOS ALBERTO BURGA CORDOVA**, profesor de nivel secundaria de la I.E. 16003 – Miraflores, distrito y provincia de Jaén, habiéndose acreditado la falta muy grave tipificada en el literal f) del artículo 49 de la ley 29944, ley de la reforma magisterial el cual señala que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave siendo. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: :f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, así como también haber vulnerado el artículo 40° de la ley 29944 inciso c)



señala que el Profesor debe respetar los derechos de los estudiantes; pues en toda intervención que realice la escuela debe estar basada en un enfoque de respeto de derechos que reconozca en la niñez y la adolescencia su condición de ciudadanos y priorice su interés superior; además de abstenerse de cualquier medida violenta y discriminatoria;

Que, de acuerdo al Artículo 78 de la ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.- Calificación y gravedad de la falta se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones establecidas en el mencionado artículo, para ello, procederemos al análisis de las circunstancias previstas en el artículo 78° de la mencionada ley, de acuerdo al siguiente detalle: **a) Las circunstancias en que se comete:** Durante el mes de junio del año escolar 2021, durante el desarrollo del curso de arte y cultura de la I.E. N° 16003 - Miraflores, distrito y provincia de Jaén. **b) Forma en que se comete:** Comentarios e insinuaciones de connotación sexual, exigencias y proposiciones sexuales; tanto directas como a través de aplicativo móvil virtual de WhatsApp. **c) La concurrencia de varias faltas o infracciones:** Concurren en el presente caso el literal f) del artículo 49 y el inciso c) del artículo 40° de la ley 29944, Ley de la reforma magisterial. **d) La participación de uno o más servidores:** No aplica para el presente caso. **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Se ha vulnerado integridad, indemnidad y libertad sexual de la menor tipificada como delitos en el Código Penal, así como también el derecho de la menor a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **f) Perjuicio económico causado:** No aplica en el presente caso. **g) El beneficio ilícitamente obtenido:** No aplica en el presente caso. **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Si existe ya que de acuerdo a los medios probatorios obtenidos, el procesado tenía la intención de obtener fotos íntimas (insinuaciones sexuales) de la menor N.L.R.C. (16) haciéndole comentarios e insinuaciones de connotación sexual, proponiéndole a la menor enviar fotos desnuda. **i) Situación jerárquica del autor o autores:** En el presente caso como se observar el procesado fue profesor de la agraviada quien haciendo uso de su cargo de poder habría hostigado sexualmente a la menor haciéndole proposiciones sexuales a cambio de ayudarla en sus notas del curso que tenía a cargo



Por último, respecto a una posible vulneración de algunas garantías del debido procedimiento, en el presente caso, se toma en consideración los descargos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que la falta se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.

Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios al ser notificado el INFORME PSICOLOGICO N°02-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.J/-AGP/ECEU, **Sin embargo, el procesado solo se limitó en argumentar que la mencionada evaluación psicológica precluyó al no ser practicada antes de iniciado el PAD.** Por tanto, la decisión del caso en concreto es motivada y fundada en derecho. Siendo menester señalar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.

Por otra parte la comisión ha cumplido con imputarle al procesado, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, el deber que habría incumplido con su conducta y la falta en



que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, la comisión señaló las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y las faltas en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas.

Que, mediante INFORME FINAL N° 006 -2022-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/CPADD, de fecha 17 de Febrero del 2022, la CPPADD Ugel Jaén recomienda: **SANCIONAR** con **DESTITUCION** en el cargo, al profesor **CARLOS ALBERTO BURGA CÓRDOBA**, profesor de nivel secundaria de la I.E. N°16003 Miraflores, Distrito y Provincia de Jaén.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL JAEN, INFORME FINAL N° 006 -2022-GRC/DRE.CAJ/UGEL.J/CPADD de fecha 17 de febrero del 2022, visto en Sesión Ordinaria N° 08-2022 de fecha 17 de febrero del 2022; De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, aprobada por Resolución Directoral N° 005865-2015-GR. CAJ-DRE-UGEL/JAÉN, de fecha 04 de diciembre 2015.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO APRIMERO.-SANCIONAR con DESTITUCION EN EL CARGO a don **CARLOS ALBERTO BURGA CÓRDOVA**, profesor de nivel secundario de la I.E. N° 16003 Miraflores, Distrito y provincia de Jaén, por incurrir en falta muy grave tipificado en el artículo 49 literal f) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario, notifique al Prof. don **CARLOS ALBERTO BURGA CÓRDOVA**, con un ejemplar de la presente, precisándole que cuenta con un plazo de **QUINCE (15) DIAS HABILES** desde el día siguiente de la notificación, para que, de considerarlo necesario, interponga su recurso de reconsideración o apelación ante el la Unidad de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo de conformidad con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a los responsables de las Áreas competentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, efectúen las anotaciones correspondientes del SIMEX y RNSSC, conforme a las disposiciones sobre el particular.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVASE el expediente administrativo el cual cuenta con ciento cuarenta y siete (147) folios útiles conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese.

Mg. JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ MERA.
Director del Programa Sectorial III.
Unidad de Gestión Educativa Local-Jaén



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

000431

Resolución Directoral de Ugel N° -2022-GR.CAJDRE/UGELJ

JAÉN: 02 FEB 2022

Vistos, el Expediente N° 002-2021-ST.CPPADD, y el Informe Final 004-2022- MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/CPPADD de fecha 27 de Enero del 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – Jaén, con un total de sesenta y cinco (65) folios útiles más 2 cd(manifestación de testigo y dialogo de otras presuntas agravadas);

CONSIDERANDOS:

Mediante informe N° 04-2020/DRE-CAJ/UGEL-J/ I. E. N° 16081, Señor de Huamantanga, la directora del colegio I. E. N° 16081 Señor de Huamantanga, hace de conocimiento la presunta comisión de un caso de hostigamiento sexual cometido presuntamente por el profesor DIAZ QUINCHO Victor Hugo, así mismo hace de conocimiento las acciones realizadas por la institución educativa respecto al caso

Mediante Oficio N° 065/REG-CAJ/UGEL-J/ I. E. N° 16081 SEÑOR DE HUAMANTANGA, la directora de la I. E. N° 16081 Señor de Huamantanga, hace llegar RESOLUCION DIRECTORAL N°09 de fecha 11 de diciembre del 2021, mediante la cual pone a disposición de la UGEL JAEN al profesor DIAZ QUINCHO Victor Hugo.

Mediante Oficio 067-2020- GR-CAJ/UGEL-J/IEP"SH"-J, la directora del colegio, remite informa de caso de presunta violación sexual al área de personal de la UGEL JAEN, la misma que mediante OFICIO N° 254-2020-GR-CAJ/UGEL-J/DGA-E-PER, deriva los actuados de la denuncia al área de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL JAEN, para su atención.

Mediante manifestación de fecha 10 de Diciembre del 2020, la señora DILCIA HILDA ROSAS CABALLERO madre de la menor de iniciales L.D.R.R, alumna de la I. E. N° 16081 Señor de Huamantanga donde sostiene que su menor hija fue acosada por el profesor DIAZ QUINCHO Victor Hugo mediante expresiones como "tus pechos están buenos", "quieres látigo", "envía una foto como Dios te mando al mundo", además de tocamientos indebidos en el cabello hombros y espalda, la madre de familia afirma que estas conductas del profesor hacia su menor hija continuó a lo largo del año por el chal.

Mediante manifestación de fecha 10 de Diciembre del 2020, donde la señora EDIS CERCADO TORRES, madre de la menor de iniciales K.E.D.C, alumna de la I. E. N° 16081 Señor de Huamantanga donde sostiene que su menor hija fue acosada verbalmente y a través del chal por el profesor DIAZ QUINCHO Victor Hugo mediante expresiones como "Vayamos a un hotel", "Puedo ir a verte para ir a comer y luego ir a comerlos los dos", "envía fotos al desnudo"

Así mismo mediante **Actas de denuncias** de fecha 10 de diciembre del 2020, la cual fue suscrita en la oficina de la Dirección de la I.E. 16081 "Señor de Huamantanga", donde las madres de familia Dilcia Hilda Rosas Caballero identificada con DNI 27434310, madre de la estudiante: L.O.R.R nivel secundario del quinto grado y la señora Edis Cercado Torres, identificada con DNI 45193514 madre de la estudiante K.E.D.C del nivel secundario del quinto grado, en presencia de la Directora Senovia del Carmen Murrieta Maldonado, la Responsable de Convivencia Escolar, Juana Soto Román y la Psicóloga de la I.E. Jackelin Novoa Camacho, manifestaron y dejaron registrado lo siguiente:

DILCIA HILDA ROSAS CABALLERO: Manifiesta que su menor hija ha sido víctima de un presunto hostigamiento sexual por parte del docente Victor Hugo Díaz Quincho, identificado con DNI N° 40661952, empezando dicho acoso en el mes de enero en el programa de preparación académica, comentan que el mencionado docente, la tocaba de la cintura, brazos, cabeza al momento que ella se acercaban para solicitar la explicación del ejercicio matemático y les decía "que ricos estás", "están buenos tus pechos" así mismo en el periodo de la educación a distancia este le solicitaba el envío de fotografías desnuda.

EDIS CERCADO TORRES: Manifiesta que durante el periodo de la educación a distancia el docente Victor Hugo Díaz Quincho, identificado con DNI 40661952 ha venido acosando a su menor hija por los medios virtuales expresándole el deseo de tener una cita y luego ir hacia un hotel, así mismo le solicitaba fotos en donde estuviera desnuda.

Que, mediante Resolución Directoral N°3873-2021-GR.CAJ-DRE-UGELJ se apertura proceso administrativo disciplinario contra el profesor DIAZ QUINCHO Victor Hugo, por presuntamente haber vulnerado el ítem f) del artículo 49 de la ley señala que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, resolución que se le notificó el día 16 de Septiembre del 2021.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, se le imputó al profesor, **DIAZ QUINCHO Víctor Hugo**, haber incurrido en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en las normas contenidas en el literal f) del artículo 49° de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial) que prescribe: Artículo 49° Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f. **Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**, así mismo el literal c) del artículo 40° de que señala Artículo 40°.- Deberes, Los profesores deben c) **Respetar los derechos de los estudiantes**, así como los de los padres de familia".

Que, mediante oficio N°081-2021 de fecha 13 de septiembre del 2021 se le solicita declaración escrita a la directora de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga respecto al supuesto acto de hostigamiento sexual por parte del profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo en contra de las menores de iniciales L.D.R.R y K.E.D.C, alumnos de dicha institución educativa.

Mediante documento con registro MAD 5943701 de fecha 17 de septiembre del 2021 la directora de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga presenta su declaración respecto al caso y señala lo siguiente:

El docente señalado líneas arriba presuntamente vino hostigando sexualmente a las alumnas: En el primer caso la estudiante L.D.R.R. me manifestó que fue agredida física y verbalmente durante el periodo vacacional presencial (2020) que brindó la IE, por el docente antes mencionado, con expresiones "Estás rica , tus pechos están buenos", caricias en el cabello, brazos, hombro, espalda y cintura, supuesto acoso que continuó por el chat durante el año académico, con expresiones "Quieres látigo, "envía una foto como Dios te mandó al mundo, lo cual también fue denunciado por la madre de familia y escrito en el cuaderno de incidencias y registrado en el Portal SISEVE.

En el segundo caso de la estudiante K.E.D.C, me manifestó que, durante el año académico 2020, fue acosada por el chat, con expresiones, "vayamos a un hotel", "puedo ir a verte para salir a comer y luego a comer los dos", "envíame fotos al desnudo"; así mismo dijo que no le calificaba los trabajos enviados. Este caso también fue denunciado por la madre de familia, escrito en el cuaderno de incidencias y registrado en el portal SISEVE. Ambos casos fueron informados a la Ugel con la respectiva documentación, con fecha 15 de diciembre de 2020.

Que, así mismo la directora anexa como medios probatorios capturas de pantalla de presuntas conversaciones de Whatsapp sostenidas entre el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo y las menores de iniciales L.D.R.R y K.E.D.C, las cuales fueron proporcionados por las menores.

Que, debido a que no se especificaba a cuales de las menores pertenecía cada chats de Whatsapp se le solicita mediante documento de fecha 17 de septiembre del 2021 que especifique a cual de las menores corresponde cada medio probatorio (captura de pantalla de conversaciones de Whatsapp), siendo que con fecha 01 de octubre del mismo año mediante documento con registro MAD 5962579, la directora especifica a que menor le corresponde cada medio probatorio (conversación chats de Whatsapp), indicando que las dos conversaciones de Whatsapp pertenecerían a la menor de iniciales K.E.D.C y a una menor de iniciales D.D.D.C que también habría sido víctima de hostigamiento sexual por parte del docente procesado además adjunta un CD donde existe una conversación entre dos alumnas que presuntamente también habrían sido víctima de hostigamiento sexual por parte del docente,

La directora de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga, señala que las capturas de pantalla de Whatsapp corresponden a la menor de iniciales D.D.D.C quien presuntamente también habría sido víctima de hostigamiento sexual por parte del profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo, pero que no fue incluido en la investigación por no haberse presentado sus padres de familia por lo que no se cumplía con los protocolos que se siguen en el SISEVE.

Que, respecto a las capturas de pantalla de la conversación de Whatsapp sostenidas entre el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo y la menor de iniciales K.E.D.C, se puede observar que la menor de iniciales K.E.D.C, solicita al procesado que la ayude con aprobar un curso con frases como: "entonces de qué forma me ayudara", "la cuestión es si me ayudara o no", "bueno de qué forma me puede ayudar", "me ayudara?", " puede ayudarme".

Que, así mismo en dichas conversación se puede apreciar el hostigamiento sexual ejercido por el procesado con frases como: "y hacer el amor puedes??", "quieres hacer algo?", "no pienses que me quiero aprovechar de ti", "Hace rato te pedí algo", "que muéstrame algo más tuyo", "muéstrame algo más", "estas hermosa", "podemos salir", "tas sola ahora".

Que, así mismo se puede apreciar en dicha conversación que la menor de iniciales K.E.D.C le propone presentarle una amiga para que tome su lugar se puede apreciar con las frases: "profesor y si le presento a una amiga mejor?", "nadie se va enterar", "no lo sé, le interesa que sea virgen?"; a lo que docente responde: "qué edad tiene?", "y crees que ya no estará virgen?".

Que, con fecha 22 de Noviembre del 2021 se le cursa una citación al profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo para que brinde su declaración y de esta manera aclare algunos puntos por esclarecer a lo que el procesado mediante documento con MAD 6082472 de fecha 24, **se abstiene de declarar**.

Que en previas coordinaciones se ubicó a la menor de iniciales K.E.D.C y se acordó una reunión para que brinde su **declaración respecto al caso**, por lo que el día 13 de Diciembre del 2021 siendo que a solicitud de la denunciante



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

prefirió brindar su declaración en las instalaciones de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga y la presencia de la directora de dicha Institución Educativa, es por ello en presencia del Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel Jaén, Abog. YIMY FERNANDO JARA ANGULO, directora de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga, CARMEN MURRIETA MALDONADO, madre de la agraviada EDIS CERCADO TORRES y la agraviada de iniciales K.E.D.C, se recepcionó su declaración en la cual sostiene lo siguiente:



El año 2020, el docente me negó el plan de recuperación de área GTA, porque me tarde en presentarlo, por tal motivo le rogué me brindara ayuda a lo que él me contesto mediante mensaje de Whatsapp que hablaría con alguien, también me llamaba por teléfono, también me dijo de que forma estaría dispuesta a llevar el plan de recuperación y que me iba a apoyar en todo si soy reciproca con él, al preguntarle de que forma, me dijo que salieramos a comer y luego a comer los dos a lo cual me negué, me dijo que lo pensara bien porque estaba mal en mis clases, posteriormente al llegarme mal mis notas, calificaciones, hable por mensaje de Whatsapp con El y me dijo si va lo pensé sobre lo propuesto de ir a un hotel, yo le conteste que yo no puedo, pero que le presentaría a una amiga para o que me propuso, contesto preguntando de que edad era y si estaba virgen, a lo que le conteste que tenía 16 años y no era virgen, El se negó a conocerla y me dijo que él quería estar conmigo.

Al insistirle que me apoye, me solicito que le envié fotos desnuda y videos por tal motivo El me llamo, me continuo proponiendo y que no va a pasar nada, en la llamada escucho una vos, por lo que corto y me mandó un mensaje diciendo que escucho una vos, yo le envié un video para probarle que no había nadie.

Después me dijo que le envié mis trabajos y que, me iba ayudar pero al enviarlos no los calificaba todos, por lo cual volví a comunicarme con El para preguntarle que paso con mis calificaciones a lo que me contestaba que lo estoy enviando tarde los trabajos, yo me preocupe mucho y le seguí rogando que me apoyara, por lo que El me vuelve a proponer de ir a un hotel, por tal motivo le quise presentar a una amiga de 19 años para que vaya al hotel con él porque yo no quiera acceder a la propuesta del profesor, esa noche me llamo para tratar de convencerme diciendo que nadie se iba a enterar y que iba aprobarme en el curso incluso me ofreció pagarme, yo me seguí negando.

Luego de varios días realice un viaje a la ciudad de Chiclayo por lo cual le llame que estoy en dicha ciudad y por esta razón enviarla mis trabajos posteriormente, a lo que El respondió preguntando con quien estaba, le dije que estaba sola, debido a esta respuesta El me propuso hacer un viaje a Chiclayo para encontrarse conmigo en un hotel incluso ofreció pagar el hotel, yo me seguí negando.

Yo continúe presentando mi trabajo, al enterarme que lo hace con otras estudiantes acosándolas decidi conversar con otras chicas también acosadas por el docente Víctor Díaz Quincho, con la cual únicamente decidimos presentar nuestras quejas a la directora y representante del IE.

La agraviada manifiesta que se haga justicia en este caso para que ninguna estudiante vuelva a pasar por este tipo de hostigamiento.

Que así mismo se coordinó una diligencia para recepcionar la **declaración de un testigo** de iniciales G.M.S.C. el cual actualmente es ex alumno de la IE. N° 16081, señor de Huamantanga-Jaén y que habría sido testigo del presunto hostigamiento sexual ejercido por el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo en contra de las alumnas de iniciales L.D.R.R y K.E.D.C y de otras alumnas y que solicito la presencia de la directora para poder brindar su declaración por motivos de confianza.

Que dicha declaración se realizó de manera virtual el día 20 de Diciembre del presente año 2021, a las 15:33 pm, en las instalaciones de la IE. N° 16081 Señor de Huamantanga-Jaén y conto con la presencia de Yimy Fernando Jara Angulo (secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ugel Jaén), la señora Senovia del Carmen Murrieta Maldonado (Directora de la IE. N° 16081 Señor de Huamantanga-Jaén) la abogada Norma Patricia Bracamonte Pretelli, siendo que se le cedió la palabra al testigo pasando a declarar lo siguiente:

El declarante de iniciales G.M.S.G (17), refiere que se comunicó con la menor K.E.D.C a finales de noviembre del 2020, donde le conto que el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo le había llamado en una ocasión para conversar sobre sus notas (calificaciones) y que en esa llamada el profesor se le insinúa por lo que le dice a K.E.D.C que lo que ocurría era grave y que no es la primera vez que escuchaba respecto al comportamiento del profesor para con las alumnas del colegio, por tal motivo él le dice a qué deben hacer algo al respecto.

El declarante de iniciales G.M.S.G (17) sostiene que K.E.D.C le comenta que el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo no solo ejercía hostigamiento psicológico contra las alumnas sino que también físico, menciona también que la menor estaba atravesando por problemas personales y que además tenía que lidiar con el hostigamiento del profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo.

El declarante de iniciales G.M.S.G (17) hace mención que para poder pasar a quinto de secundaria se tenía que llevar a cabo un curso de comunicación y matemáticas y aprobarlos y el que daba esas clases era el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo y que en esas clases el profesor le decía a la alumna K.E.D.C y a otras compañeras más, frases bastante fuera de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

lugar, por lo que él le propone a su compañera K.E.D.C denunciar estos hechos y que para ello deben juntar la mayor número de víctimas del profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo, así mismo sostiene que estando en la búsqueda de la varias presuntas víctimas del profesor, una de las menores de iniciales "N" le hace saber su preocupación ya que tenía temor que se enterara el profesor.

El declarante de iniciales G.M.S.G (17) hace mención que se comunica con la hermana Nerda y para comunicarle lo que estaba sucediendo y es entonces donde la menor de iniciales "N" decide contarle lo que había sucedido por lo que regresa a la casa de la menor y entonces la menor les muestra las conversaciones telefónicas que había tenido con el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo donde se podía observar que se estaba dando un acto de hostigamiento sexual, el menor G.M.S.G sostiene que esas conversaciones se las mostraron a la hermana Nerda y además sostiene que el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo solía borrar los mensajes el menor G.M.S.G sostiene que dicha información de las conversaciones también fueron mostradas a la hermana Carmen.

El declarante de iniciales G.M.S.G (17) sostiene que el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo le dijo improprios a algunas alumnas entre ellas a la menor de iniciales L.D.R.R durante el curso de enero donde le mencionaba cosa respecto a sus pechos, respecto a su cuerpo respecto a sus piernas y que además le hacía tocamientos en sus hombros y cintura baja, además menciona que la otra menor de iniciales K.E.D.C le muestra los mensajes que el profesor le habría enviado sostiene el menor que dichas pruebas fueron entregadas a la dirección del colegio y están en el poder de la hermana Carmen.

El declarante de iniciales G.M.S.G (17) sostiene que esa misma noche se comunicaron con la menor de iniciales L.D.R.R y les conto que les conto lo que ya sabían respecto al hostigamiento por parte del profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo además de ello menciona que la menor habría indicado que existían más alumnas las cuales fueron tratadas de esta manera por el profesor.

El declarante de iniciales G.M.S.G (17), sostiene que dos días después se presentaron a dirección del colegio él y las menores N, L.D.R.R y K.E.D.C, para presentar las pruebas y es donde las menores cuentan a la directora lo que les habría sucedido respecto al profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo, incluso las menores afirman que el profesor realizaba estos actos con las alumnas del primer grado de secundaria que incluso en una oportunidad las hacia quedar a final de sus clases e incluso se habría acostado con una de ellas de ese grado de la promoción del 2019 y señala que este hecho fue sabido por sus compañeros de salón.

Sin nada más que agregar el declarante de iniciales G.M.S.G (17), solicita que el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo no regrese a laborar en su ex colegio, acto seguido el secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ugel Jaén, solicita al menor que confirme lo que señalo respecto al hostigamiento sexual que el profesor habría realizado en contra de las menores denunciadas y otras alumnas del colegio en la presente declaración a lo que el menor sostiene que se reafirma de su declaración y señala que estos actos realizados por el profesor han venido realizándose desde el 2016 que él toma conocimiento por lo que solicita nuevamente que el profesor no regrese a laborar por el bien de las alumnas del colegio.

Que mediante oficio N° 124-2021.GR.C/DRE.CAJ/UGEL.J/CPPADD-ST, se solicito se realice evaluación psicológica a la agraviada de iniciales K.E.D.C, siendo que mediante **INFORME PSICOLOGICO** N°01-2021/GR/CAJ-DRE/UGEL.J-AGP/ECEU, el cual concluye que:

- No se encuentran indicadores de deterioro cognitivo
- Lenguaje fluido y coherente mostrando firmeza en su relato
- **Episodio recurrente de hostigamiento sexual con abuso de poder**
- **Al momento de la evaluación presenta afectación psicológica, de tipo cognitivo y conductual, con afecciones emocionales asociada a hechos de investigación.**
- Presenta características de personalidad con tendencia a la introversión. En la actualidad no cuenta con recursos para afrontar situaciones adversas.
- La evaluada presenta: aislamiento y vulnerabilidad

Mediante documento con registro MAD 5980442, de fecha 30 de Septiembre del 2021, el señor **DIAZ QUINCHO Víctor Hugo, presenta descargo** argumentando lo siguiente:

- 1.1. En este caso, se advierte que la instauración del PAD está basado únicamente en las breves declaraciones recibidas a las personas de: DILCIA HILDA ROSAS CABALLERO, madre de la estudiante de iniciales L.D.R.R (16) y EDIS CERCADOTORRES madre de la estudiante de iniciales K.E.D.C (17), ambas alumnas del quinto grado de secundaria, declaraciones contenidas en el Formato 1: Registro de Incidencias; no existe ningún otro elemento de prueba que corrobore esas declaraciones, habiéndose vulnerado el principio de verdad material, ya que la administración cuenta con la obligación de verificar por todos los medios los hechos propuestos, porque considero que se discuten asuntos de interés público.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

1.2. En este caso, la CPPAD - UGEL JAEN, ha instaurado el PAD teniendo como único sustento las breves declaraciones de las denunciadas, madres de las estudiantes presuntas agraviadas, no ha realizado ningún acto de investigación; han omitido recibir las declaraciones de las denunciadas y recoger las entrevistas de las presuntas agraviadas, acciones administrativas que son parte de la investigación. Además, por versión de las denunciadas las insinuaciones o actos de violencia sexual que me imputan se habrían producido por chat de lo cual tampoco existe evidencia, como tampoco existe una evaluación psicológica de las presuntas agraviadas muy necesaria para determinar un posible daño o desequilibrio emocional; evidentemente que ante la falta de pruebas se desmerece la decisión de la CPPADD de la UGEL Jaén.

1.3. Respecto a los cargos imputados: se me imputa que habría realizado presuntos actos de hostigamiento sexual hacia las estudiantes de iniciales L.D.R.R (16) y K.E.D.C (17); esos hechos habrían ocurrido en el mes de enero 2020, según las incidencias; sin embargo, recién con fecha 10 de diciembre 2020 se registran las incidencias ante el Comité de Convivencia Escolar de la I.E. N°16081; llama la atención que, si esta presunta violencia sexual se produjo en el mes de enero 2020 durante el Programa presencial de Preparación académica y virtual de abril a diciembre del mismo año, porqué habiendo transcurrido casi un año sospechosamente las madres de las estudiantes, recién reaccionan ante un hecho relevante, denunciando en el mes de diciembre 2020 y sin ninguna evidencia que me involucre en este caso. Respecto a ello, **debo acotar que sí trabajé como docente en este programa** y por el hecho mismo de ser un programa muy serio de preparación a los estudiantes para su ingreso a los centros de educación superior fui muy exigente con todos las alumnas/os participantes; en el caso de estas dos estudiantes tuve que presionarlas mucho para que cumplan con sus responsabilidades por lo que supongo les habría generado algún fastidio o descontento en ellas, presumo que ante sus padres habrían justificado sus bajos calificativos fabricando una denuncia como la que hoy es materia de este proceso.

Que, así mismo mediante OFICIO N°001-2022, se le notificó al procesado los nuevos medios probatorios para que haga sus respectivos descargos siendo que mediante documento de fecha 18 de enero del 2022 presenta descargo argumentando lo siguiente:

1.4. El procesado respecto a los nuevos medio probatorios referentes a las declaraciones de la menor K.E.D.C, las capturas de pantalla de conversaciones entre el profesor y la menor K.E.D.C, la declaración de la directora de la I.E N° 16081, señor de Huamantanga-Jaén y la declaración del testigo de iniciales G.M.S.G, señala lo siguiente:

1.5. Respecto a la manifestación de la directora de la I.E N° 16081, señor de Huamantanga-Jaén el procesado señala que la Directora no es parte del proceso y que su manifestación carece de valides ya que no se le ha delegado funciones de investigación, incluso manifiesta que la directora "no cuenta con resolución judicial emanada por la autoridad competente de la localidad".

1.6. Que, el procesado sostiene que se le ha vulnerado el principio de legalidad en cuanto se ha presentado como medio probatorio las capturas de pantalla de las conversaciones de Whatsapp vulnerando así el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.

1.7. Que, respecto a la declaración del testigo de iniciales G.M.S.G, sostiene que su declaración invalida ya que es menor de edad y se requirió de la presencia de su abogado y su padre durante su declaración

1.8. Que, respecto a la declaración de la denunciante de iniciales K.E.D.C, sostiene que carecen de legalidad ya que no se ha dispuesto una pericia para conocer la autenticidad de los mensajes y que no son medios de prueba y considera que la prueba es el equipo celular el cual debe ser abierto en presencia de las partes procesales y que además no se constata el acoso sexual.

Que es necesario señalar que en sus descargos que realiza el procesado **no presenta ningún medio probatorio** que demuestre su inocencia o contradiga las acusaciones en su contra.

Que, es menester señalar que de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)", reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el **interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés.** (...) En consecuencia, **en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;** y es

¹ Constitución Política del Perú
TÍTULO I. DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
Art. 4º.- Derechos de la Persona
Toda persona tiene derecho:
1. Al libre desarrollo de su personalidad y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) "



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

Que, igualmente la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: **"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"**.

Que, en esa misma línea, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

Que, el mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Que, como se puede observar en el presente caso en los párrafos anteriores, mediante informe N° 04-2020/DRE-CAJ/JUGEL-JI, E N° 16081, Señor de Huamantanga, la directora del colegio I. E N° 16081 Señor de Huamantanga, hace de conocimiento a la Ugel Jaén la denuncia interpuesta por los padres de las menores de iniciales K.E.D.C y D.D.S en contra del profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo (en adelante el acusado) por presuntos actos de hostigamiento sexual, así mismo hace de conocimiento las acciones realizadas por la institución educativa respecto.

Que, a través de las investigaciones realizadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel Jaén (en adelante CPPAD - UGEL JAEN) se obtuvo las capturas de pantalla de las conversaciones entabadas entre el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo y las menores de iniciales K.E.D.C y D.D.S donde se pueden observar el hostigamiento sexual ejercido por el acusado hacia estas menores, además de ello se obtuvo un CD donde se puede verificar la conversación de una menor presuntamente alumna del mismo colegio que también habría sido víctima de hostigamiento sexual por parte del acusado.

Que respecto a las capturas de pantalla de las conversaciones de Whatsapp sostenidas entre el procesado y la menor de iniciales D.D.S, y el CD de la conversación de una menor presuntamente alumna del mismo colegio que también habría sido víctima de hostigamiento sexual por parte del acusado, la CPPADD - UGEL JAEN, ha tomado la decisión de abrir una investigación en un expediente aparte.

Que, respecto a las capturas de pantalla de la menor de iniciales K.E.D.C, se puede observar que el procesado utiliza expresiones hacia la menor escribiéndole que no son acorde a la relación profesor - alumna, frases tales como: "y hacer el amor puedes??", "quieres hacer algo?", "no pienses que me quiero aprovechar de ti", "Hace rato te pedí algo", "que muestres algo más tuyo", "muéstrame algo más", "estas hermosa", "podemos salir", "tas sola ahora", de este modo se puede apreciar el uso de su cargo para condicionar a la menor a acceder a estas peticiones.

Que, conforme al acta de declaración de fecha 13 de Diciembre del 2021 en las instalaciones de la I.E 16081 - Señor de Huamantanga, en presencia del Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes de la Ugel Jaén, Abog. YIMY FERNANDO JARA ANGULO, directora de la I.E 16081 - Señor de Huamantanga, Carmen Murrieta Maldonado, madre de la agraviada EDIS CERCADO TORRES y la agraviada de iniciales K.E.D.C, se recepcionó su declaración de la agraviada en la cual sostiene lo descrito en las capturas de pantalla de las conversaciones de Whatsapp sostenidas con el procesado, además señala que el procesado en una ocasión ha intentado convencerla para ir a un hotel incluso de reunirse en la ciudad de Chiclayo, además trato de convencerla diciéndole que nadie se iba a enterar y que la aprobaría en el curso incluso le ofreció pagarle a lo que agraviada señala que se rehusó a estas propuestas y como no quería acceder a ellas y con la presión ejercida por el procesado, le propuso presentarle a una chica en lugar de ella a lo que el acusado le pregunto si era virgen y no accedió diciéndole que la quería a ella.

Que, en relación con las declaraciones de la víctima, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la conducta de hostigamiento sexual, la cual por lo general ocurre sin la presencia de testigos, la coherencia y verosimilitud del testimonio de la víctima resulta relevante a efectos de acreditar la comisión del hecho.

En ese sentido, se puede apreciar que la versión expuesta por la agraviada, respecto a los actos de hostigamiento sexual por parte del procesado, fue relatada de manera coherente y corroborada con los mensajes de texto vía





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Whatsapp, ya que de estos se desprenden expresiones e insinuaciones que permiten colegir que el procesado pretendía tener relaciones sexuales con la agraviada, quien mostró incomodidad y rechazo frente a tales conductas e incluso esto la llevo a proponerle al procesado presentarle a una chica para que el procesado tenga intimidad en lugar de ella.

Que, respecto a la declaración del testigo, menor de iniciales **G.M.S.G** (17), ex alumno del I.E 16081 – Señor de Huamantanga la I.E. quien habría sido testigo presencial de los hechos ocurridos, se puede apreciar que tiene relación con el relato de la agraviada de iniciales K.E.D.C, siendo que este teniendo una relación de amistad con la agraviada, le habría comentado lo que sucedía respecto a los actos de hostigamiento ejercidos por parte del procesado en contra de ella, **mostrándole los mensajes de Whatsapp que le enviaba el procesado**, por lo que en la manifestación del testigo se puede apreciar detalles que concuerdan con la manifestación brindada por la agraviada, así mismo el testigo manifiesta que ha presenciado la actitudes inapropiadas por parte del procesado para con las alumnas de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga, incluyendo a las agraviadas K.E.D.C y L.D.R.R, dichas actitudes consistían en comentarios respecto a sus pechos, respecto a su cuerpo respecto a sus piernas y que además le hacía tocamientos en sus hombros y cintura baja, así mismo el testigo presencial de los hechos ocurridos es quien acompaña a las menores a poner la denuncia ante la directora de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga



Que, respecto al descargo realizado por el profesor DIAZ QUINCHO Víctor Hugo en cuanto al inicio del PAD, el numeral 2 del sub numeral 6.4.9. señala que **La resolución de instauración o no instauración de PAD no es impugnabile**, así mismo el sub numeral 6.3.5, señala que los acuerdos que adopten los miembros de la comisión, desde el inicio, durante su desarrollo y hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario, se deciden por votación, que pueden ser: **1. Por unanimidad, cuando los tres (3) miembros con voz y voto, están de acuerdo con la decisión que se va a adoptar**, así mismo el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: **"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**, en ese contexto el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: **"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés.** (...)



Que, así mismo el docente procesado cuestiona porqué siendo los hechos ocurridos en el mes de enero 2020 durante el Programa presencial de Preparación académica y virtual de abril a diciembre del mismo año, porqué habiendo transcurrido casi un año sospechosamente las madres de las estudiantes recién reaccionaron ante un hecho relevante, denunciando en el mes de diciembre 2020 y sin ninguna evidencia que me involucre en este caso,

Que, respecto a este cuestionamiento es necesario señalar que durante el año 2020 se produjo la pandemia del COVID- 19, durante el cual se decretó el estado de emergencia en la cual se impuso el aislamiento e inmovilización social (cuarentena, toque de queda) siendo que esto también afectó a la atención en administración pública en incluso se suspendieron el computo de los plazos por tal motivo la comisión desestima este cuestionamiento.

Que, el docente procesado señala que la Directora no es parte del proceso y que su manifestación carece de valides ya que no se le ha delegado funciones de investigación, incluso manifiesta que la directora "no cuenta con resolución judicial emanada por la autoridad competente de la localidad".

Que respecto a este punto, el numeral 1 del sub numeral 6.2.3 respecto a las funciones de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios, las comisiones ejercen con plena autonomía, las siguientes funciones: **1. "Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción"**; así mismo la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes, es un órgano colegiado que **cuenta con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones**, por tal motivo no necesita de interferencia de otro organismo para realizar sus funciones, por lo que dicha afirmación del docente procesado carece de veracidad en tanto que la directora de la I.E 16081 – Señor de Huamantanga cumplió con lo solicitado por la comisión respecto a brindar su manifestación y anexar los medios probatorios necesarios que obraban en su poder ya que las agraviadas denunciaron ante la dirección de la institución educativa y presentaron los medios probatorios que avalaban su denuncia (capturas de pantalla de Whatsapp), respecto a los actos de hostigamiento sexual ejercido por el docente procesado, por lo tanto esto no la convierte en parte del proceso tal como lo señala el docente procesado.

Que, el docente procesado sostiene que se le ha vulnerado el principio de legalidad en cuanto se ha presentado como medio probatorio las capturas de pantalla de las conversaciones de Whatsapp vulnerando así el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, además de ello sostiene que respecto a la declaración de la denunciante de iniciales K.E.D.C, sostiene que carecen de legalidad ya que no se ha dispuesto una pericia para conocer la autenticidad de los mensajes y que no son medios de prueba y considera que la prueba es el equipo celular el cual daba ser abierto en presencia de las partes procesales y que además no se constata el acoso sexual.

Que, respecto a este punto de descargo, tomando en cuenta el interés superior del menor y como se ha mencionado en párrafos anteriores la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes, es un órgano colegiado que cuenta con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, así mismo, como es sabido, en casos de hostigamiento sexual, los hechos normalmente ocurren en la clandestinidad, dificultando la obtención de los medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos; sin embargo, en el presente caso se ha efectuado un



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

análisis de manera conjunta de la declaración de la agraviada y las capturas de pantalla que adjuntó de las conversaciones que mantuvieron, evidenciándose congruencia entre ambos elementos de prueba, lo que genera credibilidad de la comisión de la falta, así mismo es necesario señalar que dichas imágenes de capturas de pantalla de las conversaciones de Whatsapp fueron entregadas por las mismas menores que denunciaron el hecho por lo que no se ha vulnerado ningún derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones como lo señala erradamente el docente procesado.

Que así mismo en ese orden de ideas, en todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. De esta manera la aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas², y siguiendo esa línea, la Corte Suprema de la República, en la sentencia vinculante R.N. 2090-2005, ha señalado que "(...), ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes.

De este modo, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público³, de ahí que por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) **no pueden ser equiparados**⁴.

Que, por tal motivo tomando en cuenta que, 1) En los casos de hostigamiento sexual, los hechos normalmente ocurren en la clandestinidad, dificultando la obtención de los medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos, 2) el interés superior del menor prevalece sobre el interés del adulto (procesado), 3) que las imágenes de captura de pantalla de Whatsapp fueron entregadas por las agraviadas a la directora de la institución educativa, 4) que se evidencia congruencia entre las imágenes de Whatsapp y las declaraciones de la agraviada y 5) que los órdenes administrativo y penal no pueden ser equiparados y ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes, puede concluirse que el argumento del procesado expuesto en su descargo no tiene fundamento legal pertinente.

Que, el docente procesado refiere que la declaración del testigo de iniciales G.M.S.G. es inválida ya que es menor de edad y se requirió de la presencia de su abogado y su padre durante su declaración.

Que, al respecto, el testigo refirió a la CPPAD - UGEL JAEN que la directora de la institución educativa este presente durante su declaración por motivos de respeto y confianza que le tiene además de que ella conoce el caso referente a los hechos ocurridos, por tal motivo siendo el menor ex alumno de la i.E 16081 – Señor de Huamantanga sintiéndose representado por la directora de la institución educativa además de haber sido testigo presencial de los casos de hostigamiento sexual cometidos por el profesor procesado en contra de las agraviadas y otras alumnas, que además en los casos de hostigamiento sexual contra menores, el tribunal constitucional Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto sostiene que para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

Que, ahora bien respecto al concepto de hostigamiento sexual la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos **no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta**".

Que, en ese orden de ideas de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como **comentarios e insinuaciones**; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; **exigencias o proposiciones sexuales**; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

Que, así mismo la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: "todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interferencial, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios

² Sentencia recaída en el expediente N° 00361-2010-PA/TC, fundamento tercero.

³ Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-GAL.

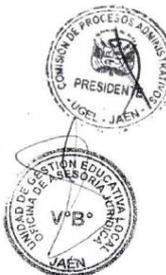
⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, **acoso sexual por medio virtual** o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual".

Que, los Miembros de la CPPAD - UGEL JAEN, llegan a la conclusión respecto a la denuncia interpuesta por la menor de iniciales **L.D.R.R.**, llega a la conclusión que no se ha podido acreditar la falta en contra del docente Víctor Hugo DIAZ QUINCHO, siendo que no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia del procesado debido a que no se cuenta con medios probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos respecto a la agraviada de iniciales L.D.R.R.



Que, sin embargo respecto a la denuncia interpuesta por la menor de iniciales K.E.D.C, los Miembros de la CPPAD - UGEL JAEN, efectuando un análisis de manera conjunta tomando en cuenta la declaración de la madre de familia de la agraviada, la declaración de la agraviada (la cual es coherente, detallada y uniforme), las imágenes de capturas de pantalla provistas por la agraviada, evidenciándose congruencia entre estos elementos de prueba, lo que genera credibilidad de la comisión de la falta, **enervando de esta manera el principio de presunción de inocencia**, siendo estos elementos probatorios suficientes para generar certeza de la culpabilidad del procesado en los hechos que le son atribuidos, así mismo el informe psicológico señala que la agraviada presenta episodio recurrente de hostigamiento sexual con abuso de poder y afectación psicológica, de tipo cognitivo y conductual, con afecciones emocionales asociada a hechos de investigación, por lo que **queda acreditada la comisión de la falta por parte del procesado profesor Víctor Hugo DIAZ QUINCHO**, profesor de la IE. N° 16081, señor de Huamantanga-Jaén, habiéndose acreditado la vulneración del El literal f) del artículo 49 de la ley 29944, ley de la reforma magisterial el cual señala que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave siendo. Que también se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, así como también haber vulnerado el artículo 40° de la ley 29944 inciso c) señala que el Profesor debe respetar los derechos de los estudiantes; pues en toda intervención que realice la escuela debe estar basada en un enfoque de respeto de derechos que reconozca en la niñez y la adolescencia su condición de ciudadanos y priorice su interés superior; además de abstenerse de cualquier medida violenta y discriminatoria;

Que, de acuerdo al Artículo 78 de la ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.- Calificación y gravedad de la falta se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones establecidas en el mencionado artículo, para ello, procederemos al análisis de las circunstancias previstas en el artículo 78° de la mencionada ley, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Las circunstancias en que se comete.

Durante el periodo vacacional presencial 2020 brindado por la IE. N° 16081, señor de Huamantanga-Jaén

b) Forma en que se comete.

Comentarios e insinuaciones de connotación sexual, exigencias y proposiciones sexuales; tanto directas como a través de aplicativo móvil virtual de Whatsapp.

c) La concurrencia de varias faltas o infracciones.

Concurren en el presente caso el literal f) del artículo 49 y el inciso c) del artículo 40° de la ley 29944, Ley de la reforma magisterial

d) La participación de uno o más servidores.

No aplica para el presente caso

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Se ha vulnerado integridad, indemnidad y libertad sexual de la menor tipificada como delitos en el Código Penal, así como también el derecho de la menor a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

f) Perjuicio económico causado.

No aplica en el presente caso

g) El beneficio ilícitamente obtenido.

No aplica en el presente caso

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.

Si existe ya que de acuerdo a los medios probatorios obtenidos, el procesado tenía la intención de mantener relaciones sexuales con la menor haciéndole comentarios e insinuaciones de connotación sexual, proponiéndole mantener relaciones sexuales a cambio de ayudaría en sus calificaciones

i) Situación jerárquica del autor o autores

En el presente caso como se observó el procesado fue profesor de la agraviada quien haciendo uso de su cargo de poder habría hostigado sexualmente a la menor haciéndole proposiciones sexuales a cambio de ayudaría en sus notas del curso que tenía a cargo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, por último, respecto a una posible vulneración de algunas garantías del debido procedimiento, en el presente caso, se toma en consideración los descargos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que la falta se encuentra debidamente sustentada bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.

Que, Asimismo corresponde señalar que a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios (los cuales no presento ningún medio probatorio que contradiga las denuncias en su contra ni que sustente sus argumentos) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es menester señalar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.

Por otra parte la CPPAD - UGEL JAÉN, ha cumplido con imputarle al procesado, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, el deber que habría incumplido con su conducta y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, la comisión señaló las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y las faltas en que habría incurrido,

Que, mediante INFORME FINAL N° 004-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/CPADD de fecha 27 de Enero del 2022, la CPPADD Ugel Jaén recomienda: **SANCIONAR** con **DESTITUCION** en el cargo, al profesor VÍCTOR HUGO DIAZ QUINCHO, profesor de la IE. N° 16081, señor de Huamantanga-Jaén.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL JAÉN, mediante el Informe Final N°004 - 2022- MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/CPADD de fecha 27 de Enero del 2022, visto en Sesión Extra Ordinaria de fecha 26 de Enero del 2022; De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, aprobada por Resolución Directoral N° 005865-2015-GR. CAJ-DRE-UGELJAÉN, de fecha 04 de diciembre 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con **DESTITUCION** en el cargo, al profesor VÍCTOR HUGO DIAZ QUINCHO, por los motivos y fundamentos expuestos anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con un ejemplar de la presente resolución a la profesora VÍCTOR HUGO DIAZ QUINCHO, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a los responsables del Área de Personal y Escalafón de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, efectúen las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVASE el expediente administrativo el cual cuenta con (125) folios útiles conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: DERIVAR copia del expediente al ministerio público para conocimiento y ejerza de acuerdo a sus facultades.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten signature]
MR. JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ MERA,
Director del Programa Sectorial III,
Unidad de Gestión Educativa Local-Jaén.

ANEXO: 01
FE: 000000
VIA: 000000
SERIAL:
PROCESOS ADMINISTRATIVOS
C. 000000